



BOLETIN OFICIAL

DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 31. MADRID. - Teléf. 42484

Ejemplar, 50 cts. Atrasado, 1 peseta. Suscripción: Trimestre, 25 pesetas.

AÑO VIII

DOMINGO, 14 DE FEBRERO DE 1943

NUM. 45

SUMARIO

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO de 5 de febrero de 1943 por el que se nombra a don José Gómez Durán, Inspector y Jefe superior de los Servicios Financieros de Marruecos y Colonias, en la Dirección General del mismo nombre.—Página 1504.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Orden de 10 de febrero de 1943 por la que se promueve en corrida reglamentaria de escala, a los empleos que se expresan a los funcionarios del Cuerpo Técnico Sanitario que se mencionan.—Página 1504.

Otra de 10 de febrero de 1943 por la que se promueve, en corrida reglamentaria de escala, a los empleos que se indican, a los funcionarios que se expresan de la Escala Auxiliar del Cuerpo Técnico Administrativo Sanitario.—Páginas 1504 y 1505.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Orden de 8 de febrero de 1943 por la que se dispone que el Cuerpo de Aiguaciles se denomine de Agentes Judiciales y estableciendo la nueva planilla y sueldos del mismo.—Página 1505.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Orden de 30 de enero de 1943 por la que se concede el traslado por derecho de consortes a los funcionarios de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes. Página 1505.

Otra de 10 de febrero de 1943 por la que se aprueba corrida de escala en el Cuerpo de Ayudantes de minas.—Página 1505.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Orden de 30 de enero de 1943 por la que se convocan a oposición libre las cátedras del grupo 10.º, «Zootecnia», primer curso, vacantes en las Escuelas Superiores de Veterinaria de Zaragoza y León.—Página 1506.

Otra de 30 de enero de 1943 por la que se anuncia a concurso de traslado una cátedra de «Matemáticas», vacante en el Instituto Nacional de Enseñanza Media de Logroño.—Página 1506.

Orden de 30 de enero de 1943 por la que se convoca a oposición libre las cátedras del grupo 9.º, «Fitotecnia y Economía Agrícola», vacantes en las Escuelas Superiores de Veterinaria de Madrid y Zaragoza.—Página 1506.

MINISTERIO DE TRABAJO

Orden de 10 de febrero de 1943 por la que se aprueba la reglamentación del trabajo en la Compañía Metropolitana de Madrid, S. A.—Páginas 1506 a 1519.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO.—Comisaría de Material Ferroviario.—Circular número 26 por la que se establece el precio de los carriles usados y sus accesorios.—Página 1519.

Circular número 27 por la que se establecen aclaraciones sobre la circular anterior de fecha 19 de enero de 1943, relacionada con la anulación de determinados pedidos.—Páginas 1519 y 1520.

GOBERNACION.—Dirección General de Correos y Telecomunicación.—(Correos, Sección cuarta (Red Postal). Negociado de Centros y Enlaces).—Anunciando subasta de contrata de la conducción del correo en carruaje entre las Oficinas del Ramo de Villasana de Mena y la estación de Mercadillo.—Página 1520.

JUSTICIA.—Dirección General de Justicia.—Relación de Médicos Forenses nombrados por este Ministerio con carácter de interinos que tienen reconocido su derecho a concursar las vacantes que se anuncian en su día en el turno correspondiente para su ingreso en el Cuerpo Nacional de Médicos Forenses, y que se publica en cumplimiento de lo dispuesto en la Orden ministerial de 14 de agosto de 1942.—Páginas 1520 y 1521.

EDUCACION NACIONAL.—Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica.—Anunciando al turno de oposición libre las cátedras correspondientes al grupo 10.º, «Zootecnia», primer curso, vacantes en las Escuelas Superiores de Veterinaria de Zaragoza y León.—Página 1522.

Anunciando al turno de oposición libre las cátedras vacantes correspondientes al grupo 9.º, «Fitotecnia y Economía Agrícola», de las Escuelas Superiores de Veterinaria de Madrid y Zaragoza.—Página 1522.

Dirección General de Enseñanza Media.—Dictando instrucciones para el concurso de traslado de una cátedra de «Matemáticas» vacante en el Instituto Nacional de Enseñanza Media de Logroño.—Página 1522.

ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.—Páginas 579 a 590.

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO de 5 de febrero de 1943 por el que se nombra a don José Gómez Durán Inspector y Jefe Superior de los Servicios Financieros de Marruecos y Colonias en la Dirección General del mismo nombre.

En aplicación de la Ley de doce de enero del corriente año,

Nombro Inspector y Jefe Superior de los Servicios Financieros de Marruecos y Colonias en la Dirección General del mismo nombre, con efectos de primero de enero último, a don José Gómez Durán, Inspector de los Servicios del Ministerio de Hacienda, Letrado y Profesor Mercantil.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de febrero de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 10 de febrero de 1943 por la que se promueve, en corrida reglamentaria de escala, a los empleos que se expresan, a los funcionarios del Cuerpo Técnico Sanitario que se mencionan.

Ilmo. Sr.: En aplicación de la vigente Ley de Presupuestos del Estado, en cuanto modifica la plantilla de la escala técnica del Cuerpo Técnico Administrativo Sanitario de esa Dirección General,

Este Ministerio ha tenido a bien promover en corrida reglamentaria de escala a los empleos que a continuación se expresan a los siguientes funcionarios del citado Cuerpo, con efectividad de 1 de enero del año en curso y el haber anual que también se indica, que les será hecho efectivo con cargo al capítulo primero, artículo primero, grupo sexto, concepto 10 de la sección tercera del Presupuesto vigente:

A Jefe de Administración civil de primera clase, con el haber anual de 14.400 pesetas, a don Adolfo Rodríguez Vargas.

A Jefes de Administración civil de segunda clase, con el haber anual de 13.200 pesetas, a don Manuel Baldasano López y don Adolfo Tirado Ayllón.

A Jefes de Administración civil de tercera clase, con el haber anual de 12.000 pesetas, a don Nicolás Georgacópulos Manetas, don José Buades Vidal y don Armando Hezode Vidiella.

A Jefes de Negociado de primera clase, con el haber anual de 9.600 pesetas, a don Antonio Botella Mateu, don Francisco Vicen Muñoz, don Mauricio H. Pührer Lozano y don Ramiro Mallagray Rodríguez.

A Jefes de Negociado de segunda clase, con el haber anual de 8.400 pesetas, a don Faustino Sánchez Pérez, don Benito Francés Echanove, don Ricardo Cuadrado Alberti y don Feliciano Boto Lafuente.

A Jefes de Negociado de tercera clase, con el haber anual de 7.200 pesetas, a don Juan Bautista Faro Llanusa, don Manuel Abalo Abad, don Manuel Domínguez Grimaldi y don Gabriel Conforto Thomas.

A Oficial de primera clase de Administración civil, con el haber anual de 6.000 pesetas, a doña María Teresa Pastor Ximénez.

Los referidos funcionarios, en la nueva categoría a que se les promueve, continuarán sirviendo los destinos que actualmente desempeñan.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 10 de febrero de 1943.—
P. D., Pedro F. Valladares.

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

ORDEN de 10 de febrero de 1943 por la que se promueve, en corrida reglamentaria de escalas, a los empleos que se indica a los funcionarios que se expresan de la Escala Auxiliar del Cuerpo Técnico Administrativo Sanitario.

Ilmo. Sr.: En aplicación de la vigente Ley de Presupuestos del Estado, en cuanto modifica la plantilla de la Escala Auxiliar del Cuerpo Técnico Administrativo Sanitario de esa Dirección General,

Este Ministerio ha tenido a bien promover, en corrida reglamentaria de escala, a los empleos que a continuación se expresan a los siguientes funcionarios del citado Cuerpo, con efectividad de primero de enero del año en curso y el haber anual que también se indica, que les será hecho

efectivo con cargo al capítulo 1.º, artículo 1.º, grupo 6.º, concepto 10 de la Sección 3.ª del Presupuesto vigente:

Auxiliares de Administración Civil con el haber anual de 8.400 pesetas, a don Juan José Tejdor y Casasola.

Auxiliares de Administración Civil con el haber anual de 7.200 pesetas, a don Juan Zaragoza Cardona, don Manuel López Arroyo, don José Fuertes Huelgas y don Felipe Sáez Gil.

Auxiliares de Administración Civil con el haber anual de 6.000 pesetas, a don Virgilio Caubert Molinero, doña Manuela Navarro Ruesta, doña Consuelo Iturriaga Manzano y doña Concepción Santamaría Suso.

Auxiliares de Administración Civil, con el haber anual de 5.000 pesetas, a doña María Gil Fontcuberta, don Manuel Rivero Núñez, don Eugenio Orús García, doña Amparo Belmonte Morella, doña Amelia Fernández Cappus, don José de la Peña Matos, doña Elvira Solís Giménez, don Juan Fernández Colón, doña Carmen Coll Soriano, doña Eloisa González Torregimeno, doña Carmen Ara Sarriá, don Jerónimo Palacios Palacios, don Esteban Martín-Tembleque Montes, doña Margarita Martín Rodríguez, doña Benita Gómez López, doña Carmen Gutiérrez Ríos, doña Ana Santamaría Suso, don Ramón Llovera Selquer, doña Angeles Sánchez Mas, don Tomás Llaguno Calvo, doña María Dolores Ruiz Calvache, doña Victorina Masotó Costas, doña Dolores Fernández López, doña Plácida Mercedes Puig Moreno, don Angel Martínez Chacón, doña María Ponce de León Aguilera, doña María Rosario Martínez Méndez, doña Isabel Gómez del Barco, don Mariano Monteagudo Picornell y don Gonzalo Meirás Otero.

Los referidos funcionarios, en la nueva categoría a que se les promueve, continuarán sirviendo los destinos que actualmente desempeñan.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 10 de febrero de 1943.—
P. D., Pedro F. Valladares.

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 8 de febrero de 1943 por la que se dispone que el Cuerpo de Alguaciles se denomine de Agentes Judiciales, y estableciendo la nueva plantilla y sueldos del mismo.

Ilmo. Sr.: La vigente Ley de Presupuestos emplea la denominación de Agentes Judiciales para designar a los actuales Alguaciles de las Audiencias y Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, y al propio tiempo establece la nueva plantilla y sueldos que ha de percibir este personal, y a fin de dar efectividad a sus preceptos,

Este Ministerio acuerda:

1.º El Cuerpo de Alguaciles de las Audiencias y Juzgados de Primera Instancia e Instrucción se denominará en lo sucesivo Cuerpo de Agentes Judiciales.

2.º El haber anual que han de percibir estos funcionarios es el siguiente: Agentes Judiciales de las Audiencias Territoriales de Madrid y Barcelona, 5.500 pesetas.

Idem idem de las demás Audiencias Territoriales, Audiencias Provinciales y Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de Madrid y Barcelona, 5.000 pesetas.

Idem idem de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de término y ascenso, 4.500 pesetas.

Idem idem de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de entrada, 4.000 pesetas.

3.º La plantilla en cada Audiencia y Juzgados de Primera Instancia e Instrucción es la que se detalla a continuación:

Audiencias Territoriales de Madrid y Barcelona, nueve funcionarios en cada una. Las demás Audiencias Territoriales, cuatro funcionarios.

Audiencias Provinciales de Alicante, Avila, Cádiz, Córdoba, Huelva, Jaén, Logroño, Málaga, Orense, y Pontevedra, tres funcionarios en cada una.

Idem idem de Almería, Badajoz, Bilbao, Castellón, Ciudad Real, Cuenca, Gerona, Guadalajara, Huesca, León, Lérica, Lugo, Murcia, Palencia, Salamanca, Santander, San Sebastián, Se-

govia, Soria, Tarragona, Tenerife, Tírruel, Toldo, Vitoria y Zamora, dos funcionarios en cada una.

Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de Madrid, Barcelona, Bilbao, Sevilla y Valencia, dos funcionarios en cada uno.

Los restantes Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de término, ascenso y entrada, un funcionario.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de febrero de 1943.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN de 30 de enero de 1943 por la que se concede el traslado por derecho de consortes a los funcionarios de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Ilmo. Sr.: Establecido por Orden de 9 de junio de 1934 el turno de traslado por derecho de consorte para los funcionarios de este Ministerio, entre sí y con la debida reciprocidad con los pertenecientes a las demás carreras del Estado que lo tengan establecido o en lo sucesivo lo establezcan, y habiendo pasado a formar parte de este Departamento la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, por Ley de 29 de diciembre de 1938,

Este Ministerio ha dispuesto ampliar los términos de la Orden de 9 de junio de 1934, antes citada, a los funcionarios de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, con arreglo a las normas dadas en la misma y a las que a continuación se indican:

Primera.—Se concede el derecho a solicitar el traslado por turno de consorte a los funcionarios de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, Delegaciones Provinciales y Comisarias de Recursos de conformidad con lo dispuesto en la Orden de 9 de junio de 1934 para el personal del Ministerio de Industria y Comercio.

Segunda.—Las instancias solicitando acogerse al derecho que por esta Orden se reconoce se dirigirán al ilustrísimo señor Comisario general de Abastecimientos y Transportes, siendo

tramitadas directamente por la Sección de Personal de la citada Comisaría.

Tercera.—Como complemento a lo establecido en la presente disposición, y en tanto no se oponga a la misma, se aplicará lo preceptuado en la Orden de 9 de junio de 1934.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de junio de 1943.

CARCELLER SEGURA

Ilmo. Sr. Comisario general de Abastecimientos y Transportes.

ORDEN de 10 de febrero de 1943 por la que se aprueba corrida de escala en el Cuerpo de Ayudantes de Minas.

Ilmo. Sr.: Vacante en el Cuerpo de Ayudantes de Minas una plaza de Ayudante principal de tercera clase, producida por pase a la situación de supernumerario en 9 del corriente mes, del de dicha categoría don Rodolfo Malo Fid, y correspondiendo la previsión de la misma al turno de ascenso, toda vez que en la actualidad ningún Ayudante en situación de supernumerario tiene solicitado el reintegro.

En virtud de lo expuesto, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5.º del Reglamento orgánico del Cuerpo de Ayudantes de Minas de 19 de octubre de 1931 y demás disposiciones vigentes,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se efectúe la correspondiente corrida de escala para cubrir la vacante antes citada, nombrando Ayudante principal de tercera clase, con el sueldo anual de 7.200 pesetas, a don Francisco Alvarez Fernández, y conceder el ingreso en el servicio activo del Cuerpo como Ayudante primero y con el haber anual de 6.000 pesetas, a don Luis Ortega Mora, número uno de los aspirantes a ingreso.

El Ayudante don Francisco Alvarez Fernández ocupa el número uno de la categoría inmediata inferior, y la antigüedad en su ascenso será, a todos los efectos, de 3 del corriente mes.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de febrero de 1943.—
P. D., Juan Granell.

Ilmo. Sr. Director general de Minas y Combustibles.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 30 de enero de 1943 por la que se convocan a oposición libre las cátedras del grupo 10.º, «Zootecnia», primer curso, vacantes en las Escuelas Superiores de Veterinaria de Zaragoza y León.

Ilmo. Sr.: Vacantes las cátedras correspondientes al grupo 10.º «Zootecnia», primer curso, de las Escuelas Superiores de Veterinaria de Zaragoza y León.

Este Ministerio ha resuelto que se provean en propiedad y por el turno de oposición libre, que es al que legalmente corresponde, entre Veterinarios Diplomados.

Los aspirantes deberán cumplir para que puedan ser admitidos a estas oposiciones las condiciones y demás requisitos que se establezcan en el anuncio de convocatoria correspondiente.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de enero de 1943.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

ORDEN de 30 de enero de 1943 por la que se anuncia a concurso de traslado una cátedra de «Matemáticas» vacante en el Instituto Nacional de Enseñanza Media de Logroño.

Ilmo. Sr.: Vacante en el Instituto Nacional de Enseñanza Media de Logroño una cátedra de «Matemáticas».

Este Ministerio ha resuelto que mencionada cátedra sea anunciada para su provisión a concurso de traslado, primero de los turnos que establece el Decreto de 19 de febrero de 1942, entre Catedráticos numerarios de la disciplina citada.

Dicho concurso se regulará por los apartados del artículo tercero del Decreto de 5 de septiembre de 1940, y los aspirantes, para ser admitidos al concurso, se atenderán a la convocatoria que publicará esa Dirección General.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de enero de 1943.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

ORDEN de 30 de enero de 1943 por la que se convocó a oposición libre las cátedras del grupo 9.º, «Fitotecnica y Economía Agrícola», vacantes en las Escuelas Superiores de Veterinaria de Madrid y Zaragoza.

Ilmo. Sr.: Vacantes las cátedras correspondientes al grupo 9.º, «Fitotecnica y Economía Agrícola», de las Escuelas Superiores de Veterinaria de Madrid y Zaragoza.

Este Ministerio ha resuelto que se provean en propiedad y por el turno de oposición libre, que es al que legalmente corresponde, entre Veterinarios Diplomados, Ingenieros de Montes o Ingenieros Agrónomos.

Los aspirantes deberán cumplir, para que puedan ser admitidos a estas oposiciones, las condiciones y demás requisitos que se establezcan en el anuncio de convocatoria correspondiente.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de enero de 1943.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 10 de febrero de 1943 por la que se aprueba la reglamentación del trabajo en la Compañía Metropolitana de Madrid, S. A.

Ilmo. Sr.: Vista la reglamentación del trabajo en la Compañía Metropolitana de Madrid S. A., propuesta por esa Dirección General con fecha 5 de los corrientes, y en uso de las facultades atribuidas a este Ministerio por la Ley de 16 de octubre de 1942, he acordado:

1.º Aprobar la expresada reglamentación, con efectos a partir de 1.º de enero del presente año, fecha desde la cual se abonarán los nuevos sueldos y los pluses que en aquélla se establecen.

2.º Autorizar a la Dirección General del Trabajo para dictar cuantas disposiciones exijan la aplicación e interpretación de las referidas Ordenanzas laborales.

3.º Disponer la inserción del citado texto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 10 de febrero de 1943.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

REGLAMENTACION DEL TRABAJO EN LA COMPANIA METROPOLITANO, S. A., DE MADRID

CAPITULO PRIMERO

Extensión

Artículo 1.º Se regirán por la presente Reglamentación las relaciones de trabajo entre la Compañía Metropolitana de Madrid, S. A., y el personal que en ella presta sus servicios.

Quedan excluidas las funciones de alta dirección y alto consejo, en las que se comprende al Director Gerente, Subdirector e Ingeniero Jefe de la explotación.

CAPITULO SEGUNDO

Organización del trabajo

Art. 2.º La organización práctica del trabajo, dentro de las normas y orientaciones de esta Reglamentación y de las disposiciones legales, es facultad exclusiva de la Empresa, que al ejercerla habrá de mirar siempre las necesidades y exigencias del servicio, estableciendo entre sus elementos la jerarquía exigida por las normas, orientaciones y espíritu del Movimiento Nacional.

Esta facultad de la Empresa supone su responsabilidad ante el Estado, que se hará efectiva en su Director-Gerente, como Jefe de la misma.

Los sistemas de racionalización, mecanización o división del trabajo que se adopten no podrán nunca perjudicar la formación profesional, que el personal tiene el derecho y el deber de completar y perfeccionar con la práctica diaria. Ni ha de olvidarse que la eficiencia y el rendimiento del personal, y en definitiva la prosperidad de la Empresa, dependen de la satisfacción que nace, no sólo de una retribución decorosa y justa, sino de que las relaciones todas de trabajo, y en especial las que sean consecuencia del ejercicio de la libertad que se reconoce a la Empresa, estén asentadas sobre la justicia.

La distribución de los servicios se hará de la forma más equitativa posible.

Art. 3.º Los Servicios que en la actualidad tiene establecidos la Compañía del Metropolitano de Madrid son los siguientes:

- a) Administrativo.
- b) Personal y Sanidad.
- c) Movimiento.
- d) Material Móvil y Tracción.
- e) Eléctrico.
- f) Vías y Obras.
- g) Almacenes.

Con categorías de tales existen, asimismo, los departamentos de Estudios de construcción y Explotación y la Secretaría de la Dirección.

La Empresa podrá crear tantos Servicios o Negociados como estime necesarios para su mejor explotación; pero para refundirlos o suprimirlos habrá de contar con la aprobación de la Dirección General de Trabajo, que recabará el informe de la Organización Sindical.

Art. 4.º Al frente de cada Servicio o Negociado existirá un Jefe de la categoría correspondiente, salvo los casos en que sean asumidos temporalmente por otro empleado de categoría superior o inferior, dentro de los límites que fija el artículo 40.

En el Reglamento de Régimen Interior se señalarán los Negociados integrantes de los distintos Servicios.

También podrá la Compañía crear nuevos cargos o funciones por vía de ensayo, cuya situación no podrá exceder del plazo de un año, destinándose un empleado que reúna las condiciones adecuadas dentro de las normas de esta Reglamentación y el Reglamento de Régimen Interior.

CAPITULO TERCERO

Del personal

SECCION 1.ª — CLASIFICACION

Art. 5.º El personal de la Compañía Metropolitana de Madrid, Sociedad Anónima, se clasificará en los grupos siguientes:

- 1.º Técnicos y administrativos.
- 2.º Agentes del Servicio de Movimiento.
- 3.º Operarios en general.
- 4.º Subalternos.

EL GRUPO PRIMERO comprenderá tres Subgrupos:

A) *Jefes*.—Con tres categorías: I, Jefes de Servicio; II, Jefes Adjuntos de Servicio, y III, Subjefes de Servicio.

B) *Técnicos*.—Con seis categorías: I, Ingenieros Agregados; II, Encargados generales; III, Técnicos Ayudantes; IV, Delineantes de 1.ª; V, Delineantes de 2.ª, y VI, Calcadores.

C) *Administrativos*.—Con cinco categorías: I, Jefes de Negociado; II, Oficiales de 1.ª; III, Oficiales de 2.ª; IV, Auxiliares, y V, Mecnógrafas.

EL GRUPO SEGUNDO estará integrado por tres Subgrupos:

A) *Jefes*.—Con tres categorías: I, Inspectores-Jefes; II, Inspectores de Línea e Inspectores de Circulación, y III, Subinspectores de Línea-Interventores y Subinspectores de Circulación.

B) *Personal masculino*.—Con cinco categorías: I, Jefes de Estación especiales y Jefes de Depósito; II, Jefes de Estación de 1.ª y Conductores; III, Jefes de Estación de 2.ª y

Jefes de Tren; IV, Mozos de Estación, y V, Taquilleros complementarios.

C) *Personal femenino*.—Con cinco categorías: I, Inspectora-Jefe; II, Inspectora-Subjefe; III, Inspectoras; IV, Taquilleras-Contadoras, y V, Revisoras-Interventoras.

EL GRUPO TERCERO constará de dos Subgrupos:

A) *Jefes*.—Con tres categorías: I, Encargados; II, Jefes de Equipo, y III, Capataces.

B) *Operarios*.—Con cinco categorías: I, Oficiales de 1.ª; II, Oficiales de 2.ª; III, Oficiales de 3.ª; IV, Peones, y V, Bobinadora.

EL GRUPO CUARTO quedará dividido en siete categorías: I, Conserje y Pagadores-Cobradores; II, Porteros; III, Ordenanzas; IV, Mozos-Guardas; V, Guardas de Recinto, de día y de noche; VI, Mozos de Limpieza, y VII, Mujeres de Limpieza.

SECCION 2.ª — DEFINICIONES

Art. 6.º *Jefes*.—Son los que, con los títulos que exige la presente Reglamentación, ejercen funciones de mando, dirección y gestión en los distintos Servicios o Negociados.

Jefes de Servicios.—Son aquellos que, hallándose en posesión de los títulos requeridos por la presente Reglamentación, asumen el mando y responsabilidad del grupo de actividades que tiene tal consideración en el artículo tercero, bajo la dependencia directa de la Dirección o cualquiera de las Subdirecciones.

Jefes de Servicio Adjunto.—Integran esta categoría los que, con el título exigido y bajo la orientación del Jefe, comparten con éste el mando y responsabilidad del Servicio, tomando decisiones por sí mismos, de las que le darán cuenta, y sustituyéndole habitualmente y en especial durante las ausencias.

Subjefes de Servicio.—Están comprendidos en tal categoría los que, poseyendo los títulos adecuados, ejercen, bajo la dependencia de sus Jefes, funciones delegadas, colaborando con ellos en la dirección y marcha del Servicio y sustituyendo al Jefe del mismo cuando no exista Jefe adjunto.

Art. 7.º *Técnicos*.—Son los que, con título o sin él, ejercen funciones o realizan trabajos que exigen una acusada especialización en materias de ingeniería.

Ingenieros Agregados.—Comprende esta categoría a los que, poseyendo el título correspondiente, realizan su trabajo profesional dentro de uno de los Servicios de la Compañía, afectos a la

Jefatura de los mismos, o directamente adscritos a la Jefatura de Explotación y Construcción.

Encargados generales.—Son los que, titulados en armonía con las funciones que desempeñan o con los conocimientos teóricos y prácticos necesarios, tienen bajo sus órdenes diferentes grupos de operarios, mandados a su vez por Encargados, Capataces o Jefes de Equipo, a los que dirigen y orientan, haciendo cumplir las normas y directrices dictadas por la Jefatura del Servicio y organizando los trabajos en la forma más conveniente.

Técnicos Ayudantes.—Formarán parte de esta categoría los que, con título facultativo o sin él, ejercen funciones de especialización muy acusada de colaboración y ayuda a los Ingenieros Jefes de los Departamentos de Estudios u Oficinas técnicas de los Servicios.

Delineantes de 1.ª.—Pertenecen a esta categoría los que ejecutan planos de conjunto y detalle, croquización y cubicación, ya sea de tipo industrial o de obras y edificaciones, con la máxima perfección, realizando cuantos cálculos y operaciones sean precisos para ello.

Delineantes de 2.ª.—Son los que, además de realizar los trabajos propios de los Calcadores, están capacitados para realizar los trabajos de los Delineantes de primera con la debida corrección.

Calcadores.—Son aquellos que, como indica su nombre, se dedican a calcar y rotular planos, y otros trabajos elementales de dibujo, tanto industrial como de obras y edificaciones, y cuantos cálculos y operaciones sean precisos para ello.

Art. 8.º *Empleados Administrativos*. Son los que desempeñan funciones burocráticas, de contabilidad y otras análogas.

Jefes de Negociado.—Corresponde dicha categoría a los que, con los conocimientos exigidos por el Reglamento de Régimen Interior para cada Negociado, asumen, bajo la dependencia de sus superiores, el mando y responsabilidad de un sector de actividades de tipo administrativo.

Oficiales Administrativos de 1.ª.—Serán aquellos que, a las órdenes de un Jefe de Negociado u otro de superior categoría, realizan con la máxima perfección burocrática las funciones asignadas a los Oficiales de 2.ª y están al frente de un número reducido de empleados, pudiendo sustituir en caso de ausencia al Jefe de Negociado de quien dependen.

Oficiales Administrativos de 2.ª.—Serán aquellos que desempeñen con la debida corrección los trabajos que requieren cierta iniciativa en los Servicios en que se hallen destinados, co-

mo son: contabilidad en sus distintas variantes; redacción de documentos y cualquiera otros de naturaleza análoga que les sean encomendados por su Jefe inmediato en sus respectivos Servicios o Negociados.

Auxiliares.—Son aquellos que, sin iniciativa, se dedican en los distintos Servicios o Negociados a operaciones y trabajos de oficina elementales, como confección de fichas, boletines, estados a pluma, manejo de máquinas de calcular, etc., así como los que toman notas taquigráficas con suficiente rapidez.

Mecanógrafas.—Corresponden a esta categoría las que realizan los trabajos de máquina de escribir con pulcritud y corrección, alcanzando velocidades aceptables, que serán fijadas en el Reglamento de Régimen Interior, pudiendo asimismo ejecutar otras funciones de pequeña importancia como archivado de documentos según indicación, comprobación de cupones y boletines de intervención y otros análogos.

Art. 9.º Agentes del Servicio de Movimiento.—Son aquellos que prestan sus servicios en orden a la organización, distribución y ejecución del transporte de viajeros.

Inspectores Jefes.—Integran esta categoría los que ejercen el mando directo de los Inspectores, y en general, de todo el personal de Movimiento, en tanto presta su servicio en la línea; comprueban la buena marcha del servicio y el cumplimiento de sus deberes por parte de todo el personal; y en los casos de averías o alteraciones del servicio, toman las medidas para reducir al mínimo la perturbación, reclamando el auxilio de los demás Servicios si fuera necesario.

Inspectores de Línea.—Son los que comprueban el recto cumplimiento del trabajo encomendado al personal de estaciones, visitándolas a este fin con la frecuencia conveniente y dando cuenta al Inspector-Jefe o Jefatura del Servicio, en su caso, de las incidencias que aprecien, así como de cuantas observaciones sean pertinentes respecto al tráfico y marcha del servicio. Si ocurrieran alteraciones en el mismo tomarán las medidas de urgencia necesarias, dando cuenta al Inspector-Jefe, de quien recibirán las órdenes oportunas.

Inspectores de Circulación.—Comprende dicha categoría a los que comprueban y verifican la marcha y funcionamiento de los trenes, sus horarios, intervalos, maniobras y funcionamiento de señales, retirada de los averiados que no son susceptibles de reparación en la línea; ejercen el mando de los Conductores y Jefes de Tren; observan la forma en que cum-

plen su cometido, y, por último, toman las medidas urgentes en cada caso, actuando después a las órdenes del Inspector Jefe de turno.

Subinspectores de Línea-Interventores.—Son aquellos que, además de realizar la intervención de billetes en ruta, auxilian a los Inspectores de Línea en sus funciones.

Subinspectores de Circulación.—Son los que, a las órdenes inmediatas de los Inspectores de Circulación, realizan funciones delegadas por éstos en un trozo de línea, ayudándoles en el buen desarrollo de su misión.

Art. 10. Subgrupo B).—Personal masculino.—Jefes de Depósito.—Se considerarán en tal categoría a los Agentes que, situados a la entrada de cocheras y talleres, sirven de enlace entre éstos y la línea, siguiendo el horario establecido o recibiendo órdenes, tanto del Inspector Jefe que se halle de servicio como del Jefe de taller, respecto a la salida de trenes para la línea y su retirada de la misma, dirigiendo las maniobras necesarias para ello y cuidando de que los trenes que se entregan se hallen en las debidas condiciones.

Jefes de Estación.—Son aquellos que están al frente de una estación, dirigiendo los servicios bajo las órdenes de los Inspectores, a los que darán cuenta de las incidencias que se produzcan, siguiendo sus indicaciones respecto a las mismas.

Asimismo, vigilan el trabajo de Taquilleras y Revisoras, y tienen bajo sus órdenes a los Mozos de Estación.

Serán especiales cuando tengan a su cargo estaciones en las que existan agujas y señales mandadas desde instalaciones electromecánicas con enclavamiento; de primera categoría, cuando desempeñen su misión en estaciones terminales, o en las intermedias en que existan agujas para realizar maniobras y vuelta de trenes, y, por último, de segunda, cuando tengan a su cargo una estación de tipo corriente.

Conductores.—Comprende esta categoría a los Agentes que, con las condiciones de capacidad requeridas, tienen por función accionar adecuadamente los trenes a través de las líneas.

Jefes de Tren.—Son los que, estando habilitados para conducir, tienen a su cargo la vigilancia de la entrada y salida de los viajeros; dar la señal de arranque, y llevar a cabo la maniobra de apertura y cierre de puertas.

Mozos de Estación.—Son los que, bajo la dependencia de los Jefes de Estación, desempeñan misiones sencillas y elementales de vigilancia de andenes y vestíbulos, movimiento de público, revisión de billetes y funciones subalternas en general,

Taquilleros complementarios.—Son aquellos que realizan las funciones de tales durante las partes de turno nocturnas, o sea, de las 22.30 a las 2 horas.

Art. 11. Subgrupo C).—Personal femenino.—Inspectora Jefe.—Tendrá tal categoría la que, teniendo bajo su mando a las Inspectoras, ejerce la vigilancia y fiscalización de todo el personal femenino especialmente en cuestiones disciplinarias y comportamiento en el servicio.

Inspectora-Subjefe.—Es la que a las órdenes de la anterior la auxilia en la misión que tiene encomendada.

Inspectoras.—Serán las que lleven a cabo, de un modo más directo, la vigilancia del trabajo de Taquilleras y Revisoras.

Taquilleras-Contadoras.—Son las que tienen por misión el despacho y cobro de billetes, extendiendo las partes de liquidación de taquilla; pudiendo ser, asimismo, destinadas a contar y comprobar el metálico procedente de aquéllas, verificando si confronta la cantidad recaudada con el parte que, al efecto, se remite adjunto.

Revisoras-Interventoras.—Se considerará como integrantes de esta categoría a las que a la entrada de las estaciones llevan a cabo el taladro de billetes, recogida y revisión de los mismos a la salida, y que también podrán destinarse a comprobar si el trabajo de revisión se realiza con la escrupulosidad necesaria y si se cobran los suplementos.

Art. 12. Operarios en general.—Son los que en los distintos talleres, tajos y dependencias de la Empresa, con oficio o sin él, ejecutan los trabajos de orden mecánico indispensables para la buena marcha y explotación de la misma.

Encargados.—Pertenecen a esta categoría los que, con los conocimientos prácticos precisos, están al frente de uno o varios grupos de operarios de su especialidad, sirviendo de enlace entre éstos y los Jefes técnicos inmediatos, a los efectos de la ordenación y perfecta ejecución del trabajo y del mantenimiento de la disciplina del personal que les está encomendado.

Jefes de Equipo.—Son los oficiales de 1.ª que, además de realizar su propia labor, vigilan y dirigen la de un reducido grupo de operarios de su mismo oficio, estando bajo las órdenes de un encargado.

Capataces.—Se considerarán como tales aquellos que, al frente de un grupo o brigada de operarios, y bajo la dependencia correspondiente, vi-

gila y cuidan de la asistencia y disciplina del personal y, en los detalles inmediatos, de la recta aplicación de las órdenes que han recibido en cuanto a la ejecución de las obras y trabajos.

Art. 13.—Subgrupo B).—Operarios.—
Oficiales de 1.ª—Son aquellos que, poseyendo un oficio determinado, lo practican y aplican con tal grado de perfección, que no sólo les permite llevar a cabo los trabajos generales del mismo, sino aquellos otros que suponen especial empeño y delicadeza.

Oficiales de 2.ª—Integran dicha categoría los que, sin llegar a la especialización exigida para los trabajos más perfectos, ejecutan los correspondientes a un determinado oficio con la suficiente corrección y eficacia.

Oficiales de 3.ª—Son los que, habiendo realizado el aprendizaje de un oficio, no han alcanzado todavía los conocimientos y práctica indispensables para realizar los trabajos con la corrección exigida a un Oficial de 3.ª

Peones.—Tendrán tal categoría aquellos que lleven a cabo trabajos que no requieren formación profesional alguna, y exigen predominantemente un esfuerzo muscular.

Bobinadoras.—Son mujeres que tienen a su cargo, en la Sección Eléctrica de los Talleres de Material Móvil, la realización del moldeamiento y encintado de las bobinas.

Art. 14.—Subalternos.—Son aquellos que realizan funciones de limpieza y vigilancia de las dependencias y recintos, cobros y pagos, así como otras de carácter elemental, con el fin de facilitar la labor de los empleados y elementos directivos.

Conserje.—Tendrá la mencionada categoría el que, al frente de los Ordenanzas y Porteros de todos los servicios de la Empresa, cuida de la distribución del trabajo y del ornato y policía de las distintas dependencias.

Pagadores-Cobradores.—Son los que, dependientes de Caja, realizan todo género de cobros y pagos por delegación.

Porteros.—Comprende esta categoría aquellos que, además de las funciones propias de los Ordenanzas, están encargados de la vigilancia de las puertas y accesos a las distintas dependencias.

Ordenanzas.—Son aquellos cuya misión consiste en hacer recados, copia a prensa de documentos, recogida y entrega de correspondencia, colaboración en la limpieza y trabajos análogos por mandato de sus Jefes.

Mozos-Guardas.—Integran dicha categoría aquellos que tienen a su cargo la custodia de las estaciones durante las horas de la noche en que no hay servicio de viajeros, realizan

la limpieza ligera de las mismas, y desempeñan durante el resto de su turno las funciones de Mozos de Estación.

Guardas de Recinto, de día y de noche.—Son los que realizan funciones de orden, vigilancia, etc., tanto en lugares cerrados como en terrenos acotados pertenecientes a la Empresa, cumpliendo sus deberes, en caso de ser Jurados, con sujeción a las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones.

Mozos de Limpieza.—Se entiende por tales, a los que se ocupan del aseo y limpieza en las oficinas, dependencias, estaciones y coches de la Empresa.

Mujeres de Limpieza.—Son las que llevan a cabo idénticas funciones que los anteriores, pero con la menor intensidad y esfuerzo que permite su sexo.

Art. 15. Los oficios que existen en la Compañía son los siguientes: Carpintero, Tapicero, Fontanero, Pintor, Albañil, Electricista, Cerrajero, Forjador, Fundidor, Soldador, Ajustador, Tornero, Levantador, Obrero de Vía, Impermeabilizador y Almacenero.

Art. 16. Se entiende por «personal titulado» el que ha sido contratado en virtud de título universitario o de escuela especial que posee, a fin de que preste sus servicios de manera exclusiva o preferente a la Empresa, cobrando por tanto alzado y sin sujeción a aranceles y escalas de honorarios corrientes en su respectiva profesión.

SECCION 3.ª—INGRESO Y PROVISION DE VACANTES

Art. 17. El ingreso en la Compañía habrá de verificarse por la última categoría del Grupo o Subgrupo

respectivo, salvo lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 20 y en los demás en que expresamente se consigne, y de acuerdo con las reglas que a continuación se establecen, que habrán de ser convenientemente desarrolladas en el Reglamento de Régimen Interior. Se respetarán escrupulosamente las disposiciones vigentes sobre colocación obrera y las relativas a porcentajes fijados por el Decreto de 25 de agosto de 1939.

El personal preferente a que dicha disposición se refiere, sólo tendrá derecho a la preferencia dentro de sus respectivos porcentajes; pero habrá de reunir, en todo caso, las condiciones y requisitos que para ocupar cada plaza exige la presente Reglamentación.

Art. 18. Independientemente de la preferencia a que se refiere el artículo anterior, se reconoce en favor de los hijos de caídos de la Empresa y de los huérfanos, viudas y hermanos del personal de plantilla, y en las condiciones que establecerá el Reglamento de Régimen Interior, derecho preferente a ocupar el 50 por 100 de las plazas de libre disposición, sometándose igualmente a las pruebas de aptitud que en cada caso se exijan.

Art. 19. Cuando la Empresa haya de cubrir alguna vacante con personal ajeno a la misma, se dirigirá a la Oficina Local de Colocación de esta capital, enviándole la convocatoria pertinente, en la que constarán los siguientes datos: plazas que han de proveerse, retribución que tienen asignada; condiciones que han de reunir los aspirantes; pruebas a que éstos han de someterse; plazo para presentar solicitudes y fecha en que el examen ha de verificarse.

Art. 20. Se establecen para el personal de nuevo ingreso las siguientes edades:

Grupo 1.º	Subgrupo A)	Más de 23 años.
		Ingenieros	Más de 23 años.
	Subgrupo B)	Encargados generales y Técnicos Ayud....	Más de 23 años y menos de 40.
		Restantes categorías	Más de 18 años y menos de 30.
	Subgrupo C)	Todas las categorías	Más de 18 años y menos de 30.
Grupo 2.º	Subgrupo A)	Más de 23 años y menos de 40.
	Subgrupo B)	Más de 23 años y menos de 35.
	Subgrupo C)	Más de 18 años y menos de 30.
Grupo 3.º	Encargados y Capataces	Más de 23 años y menos de 35.	
	Otras categorías	Más de 20 años y menos de 30.	
Grupo 4.º	Mozos-Guardas	Más de 23 años y menos de 35.	
	Mozos de Recinto	Más de 30 años y menos de 40.	
	Mozos de Limpieza	Más de 30 años y menos de 40.	
	Mujeres de Limpieza	Más de 30 años y menos de 35.	
	Otras categorías	Más de 20 años y menos de 30.	

Por vía de excepción, los familiares del personal que reúnan las demás condiciones requeridas podrán optar al ingreso a partir de los dieciocho años, para los distintos Grupos y Subgrupos, salvo en los Subgrupos A) y B) del Grupo segundo. Las viudas de Agentes podrán ingresar en el personal femenino de limpieza hasta el tope máximo de los cincuenta años.

Art. 21. Las vacantes que se produzcan o puestos que se creen en las distintas categorías de todos los Grupos, que no hayan de ser provistos por ascenso, se cubrirán mediante concurso-oposición, o de méritos en su caso, entre el personal de los distintos Servicios de la Empresa, salvo las excepciones contenidas en el artículo 25 (Subgrupo A); pero habrá aquél de demostrar la competencia necesaria en las pruebas correspondientes. En estos casos no serán aplicables los límites de edad fijados para las diferentes categorías en el artículo anterior.

En el supuesto de que el concurso referido quede desierto, la Empresa podrá convocarlo de nuevo, para ser provisto por personal ajeno a ella.

Art. 22. El Tribunal que juzgará las pruebas de aptitud, exámenes de capacidad y concursos, será presidido por el Jefe de la Empresa o un representante de éste, quien estará asistido por dos Vocales, de igual o superior categoría de la vacante o puesto de nueva creación que haya de proveerse; uno de ellos será libremente designado por la Empresa, y el otro elegido por ésta de una terna que a tal fin presentará el Sindicato correspondiente.

Art. 23. Todo el personal que ingrese en la Empresa estará sometido a un período de prueba cuya duración máxima será la siguiente:

Una semana para los Peones; tres para los Oficiales y Subalternos; un mes para el personal femenino del Servicio de Movimiento, y tres meses para el personal masculino del citado Servicio y para todo el incluido en el Grupo primero del artículo cuarto.

En tanto no transcurra el plazo antes citado, la Empresa podrá decretar despidos sin alegación de causa ni indemnización alguna. Durante dicho período se percibirán las remuneraciones mínimas que, para cada categoría profesional, se fijan en la presente Reglamentación.

Art. 24. Los Jefes de los Servicios de Movimiento, Vías y Obras, Material Móvil y Tracción, Eléctrico y Almacenes, y los de los Departamentos de Estudios de construcción y Explotación, habrán de poseer el título de Ingeniero, expedido por una Escuela oficial española. No obstante ello, y

por vía de excepción, se podrá admitir como Jefe Adjunto del Servicio de Vías y Obras, a un Ayudante de Obras Públicas.

El Jefe de Servicio de Personal habrá de ser Abogado, Ingeniero o Intendente Mercantil. Asimismo deberán ser Abogados quienes desempeñen la Asesoría Jurídica de la Empresa y el Instructor de expedientes afecto a personal.

El Jefe del Servicio Administrativo tendrá el título de Intendente o Profesor Mercantil, y el Subjefe, el de Profesor o Perito Mercantil.

Los Subjefes de Servicio deberán poseer un título de carácter técnico, no facultativo, congruente con la función a desempeñar.

Los Médicos de Zona y Especialistas habrán de tener tres años de experiencia clínica.

Art. 25. Se concederá preferencia, en igualdad de condiciones, para ocupar los puestos que exijan título, a los Agentes que hayan verificado los estudios correspondientes durante la prestación de sus servicios en la Compañía.

ASCENSOS

Art. 26. Grupo 1.º—Técnicos y Administrativos.—Subgrupo A).—Los Jefes de Servicio y los Adjuntos serán nombrados libremente por la Empresa, entre los que posean los títulos que se exigen en el artículo 23,

Los Subjefes de los Servicios Administrativos y de Personal serán designados por la Empresa entre los Jefes de Negociado que tengan los títulos requeridos y sean declarados aptos en la correspondiente prueba de aptitud.

Los Subjefes de los restantes servicios serán de libre designación de la Empresa.

Subgrupo B).—Los Ingenieros serán libremente designados por la Empresa de entre aquellos que se hallen en posesión del correspondiente título. Las vacantes que se produzcan en la categoría de Encargados generales se cubrirán mediante concurso de méritos y prueba de capacidad, entre los Encargados y Jefes de Equipo que lleven como mínimo cinco años al servicio de la Empresa y reúnan las necesarias condiciones de mando.

En las cuatro restantes categorías de este Subgrupo el ascenso se realizará mediante prueba de capacidad, dando preferencia en igualdad de condiciones a la posesión de título idóneo y a la antigüedad.

Subgrupo C).—Para proveer las vacantes de Jefes de Negociado se establecen dos turnos: uno, por concurso oposición, entre Oficiales de primera y de segunda, y otro, restringido, entre

Oficiales de primera, a los que se someterá a la oportuna prueba de capacidad, prefiriéndose, en igualdad de condiciones, a los más antiguos.

Si la plaza correspondiente a este turno quedase desierta, se proveerá por el procedimiento indicado en el turno primero.

Las plazas de Oficiales Administrativos de 1.ª se cubrirán conforme a los tres turnos siguientes: el primero, entre Oficiales de 2.ª, por rigurosa antigüedad de servicios a la Empresa en dicha categoría; el segundo, por concurso-oposición restringido, entre Oficiales de 2.ª, y el tercero, por libre oposición entre Oficiales de 2.ª y Auxiliares.

El ascenso a Oficial Administrativo de 2.ª tendrá lugar conforme a los tres turnos siguientes: los dos primeros, por antigüedad rigurosa en la categoría de Auxiliar, y el tercero, por concurso-oposición entre los componentes de esta última categoría.

Las Mecanógrafas pasarán a cubrir las vacantes que se produzcan de los Auxiliares femeninos que figuren en plantilla, por turno de rigurosa antigüedad.

El resto de las plazas de Auxiliares, que han de ser desempeñadas necesariamente por personal masculino, se proveerán por libre oposición.

Art. 27. Grupo 2.º—Agentes del Servicio de Movimiento.—Subgrupo A).—Los Inspectores Jefes serán elegidos libremente por la Empresa entre el personal de la categoría inmediata inferior.

A la segunda categoría ascenderán los de la tercera por concurso de méritos entre los que posean certificado de aptitud, que expedirá la Dirección de la Empresa como consecuencia de los cursillos de capacitación.

Para ascender a la tercera categoría se seguirá el mismo criterio de concurso de méritos entre quienes reúnan los siguientes requisitos: haber ejercido durante cinco años cargo comprendido en la primera o segunda categoría del Subgrupo B); demostrar aptitud en el examen reglamentario y en un período de prácticas no superior a tres meses ni inferior a uno y no haber sido sancionado por faltas graves.

Al resolver los concursos de méritos a que se refieren los dos párrafos anteriores se tendrá muy en cuenta la antigüedad de servicios a la Empresa; y por lo que se refiere al ascenso de Subinspectores a Inspectores, el informe de los Inspectores Jefes respecto a las condiciones de mando de los que aspiren a la indicada categoría.

Subgrupo B).—Las vacantes de los comprendidos en la categoría primera se cubrirán por los de la segunda mediante prueba de aptitud, teniendo en cuenta la antigüedad. Se preferi-

rán para cubrir las vacantes de Jefes de Estación especiales a los que tengan la categoría de Jefes de Estación de primera.

Las que se produzcan en la segunda categoría se cubrirán igualmente mediante prueba de aptitud entre los de la tercera. Serán preferidos para Conductores los Jefes de Tren.

La tercera categoría será provista previa prueba de aptitud por Mozos de Estación que tengan como mínimo un año de servicio.

Subgrupo C).—Los cargos de Inspector-Jefe y Subjefe serán seleccionados libremente por la Empresa entre las Inspectoras.

A Inspectoras podrán ascender las Taquilleras de más antigüedad que resulten aptas en la correspondiente prueba que al efecto se celebrará.

Ascenderán a Taquilleras las Revisoras que hayan demostrado suficiencia en la oportuna prueba de aptitud, siguiéndose entre ellas el turno de antigüedad.

Grupo 3.º—Operarios en general.

Subgrupo A).— Los Encargados procederán de la categoría de Jefes de Equipo y Oficiales de 1.ª y serán designados mediante concurso de méritos, en el que se apreciarán las condiciones de mando, debiendo tener diez años al menos de servicios a la Empresa, y a falta de éstos, los que tengan mayor antigüedad.

Ascenderán a Jefes de Equipo los Oficiales de 1.ª, por rigurosa antigüedad.

Los Capataces serán designados de entre el personal comprendido en cualquiera de las categorías inferiores que lleven al menos cinco años al servicio de la Empresa, previo examen de competencia y aptitudes de mando, y estarán sujetos a un periodo de prueba que no podrá exceder de dos meses.

Serán libremente designados por la Dirección de la Empresa los Oficiales de 1.ª entre los que reúnan mayores condiciones de aptitud.

El ascenso de Oficial de 3.ª a 2.ª tendrá lugar por rigurosa antigüedad de servicios en la categoría.

El ingreso a Oficial de 3.ª, salvo el porcentaje reservado en el artículo 43 a los aprendices, tendrá lugar por libre designación de la Empresa.

Grupo 4.º—Subalternos.—El Conserje será libremente nombrado por la Empresa de entre Porteros y Ordenanzas.

Los Pagadores-Cobradores ingresarán por oposición y tendrán preferencia para el pase a Auxiliares Administrativos mediante las pruebas pertinentes.

Los Ordenanzas ascenderán a Porteros por antigüedad en la categoría. Serán designados por concurso de en-

tre el personal del Servicio de Movimiento que opte por ocupar estos cargos.

Los Mozos-Guardas ingresarán mediante las pruebas que la Empresa considere oportunas.

Los Guardas de Recinto se nombrarán por concurso de méritos, supuestas las necesarias condiciones físicas, entre el personal de los grupos 3.º y 4.º.

Para Mozos de Limpieza tendrán preferencia los Peones que hayan perdido facultades, y las conserven para estos menesteres. Asimismo serán preferidas para Mujeres de Limpieza las viudas de caídos de la Empresa, y a falta de éstas, las del resto del personal.

Art. 28. El Reglamento de Régimen Interior establecerá los exámenes y pruebas de aptitud y exigirá los méritos o títulos precisos para asegurar la capacitación profesional, así como las condiciones físicas y psíquicas necesarias. Asimismo fijará la puntuación de los méritos a considerar en los ascensos.

Art. 29. Las pruebas de capacidad que para el ascenso se exigen en los artículos anteriores deberán orientarse de tal forma que no exijan grandes esfuerzos de memoria, siendo más bien de carácter práctico, y se referirán preferentemente a los trabajos o funciones que vayan a desempeñarse.

Art. 30. La Empresa formulará los programas de las materias que hayan de ser objeto de los exámenes, sometiéndolos a la aprobación de la Dirección General de Trabajo, que resolverá previo informe de la Organización Sindical.

La Empresa editará dichos programas, teniéndolos a disposición de los aspirantes que lo soliciten.

SECCION 4.ª — PLANTILLAS Y ESCALAFONES

Art. 31. La Compañía Metropolitana de Madrid viene obligada a formar y someter a la aprobación de la Dirección General de Trabajo, en el plazo máximo de dos meses, la plantilla general de su personal, estableciendo el número de Agentes que cada categoría profesional debe comprender, sin que pueda reducirse el que actualmente existe. En la plantilla correspondiente del Subgrupo C) del Grupo 1.º se guardarán los siguientes porcentajes:

Oficiales	40 por 100
Auxiliares	60 por 100

Los porcentajes del Subgrupo B) del Grupo 3.º serán como mínimo:

Oficiales de 1.ª	20 por 100
» de 2.ª	30 por 100
» de 3.ª	50 por 100

Art. 32. La Empresa formará el escalafón de su personal de acuerdo con la clasificación, en Grupos y Subgrupos, que establece el artículo 5.º. Un ejemplar del escalafón será remitido a la Dirección General de Trabajo.

Art. 33. Requerirá la aprobación del citado Organismo toda modificación en la plantilla general.

La Empresa publicará, tanto la plantilla como los escalafones, para conocimiento del personal, el cual tendrá un plazo de cinco días, a partir de dicha publicación, para reclamar ante la misma Empresa, sobre el lugar que en estos últimos le haya sido asignado. En caso de ser denegada la reclamación podrá acudir, en el plazo de quince días, ante la Delegación Provincial de Trabajo, en donde formulará las alegaciones que estime oportunas.

SECCION 5.ª—PERSONAL COMPLEMENTARIO Y EVENTUAL

Art. 34. Se entiende por Agentes complementarios aquellos que tienen puesto fijo en la plantilla, pero no trabajan más que determinados días o parte de la jornada nocturna.

Existirán para el Grupo de Agentes del Servicio de Movimiento y se hallarán en la proporción máxima de un 10 por 100 en relación con los Conductores y Jefes de Tren fijos, y los Taquilleros necesarios para cubrir el turno de las 22.30 a las 2 de la madrugada; así como también los Médicos y Practicantes necesarios para cubrir los servicios en casos de enfermedades, vacaciones o licencias.

Este personal tendrá preferencia para ocupar los puestos de plantilla.

Art. 35. Son eventuales los obreros que en los distintos Servicios se contratan por días para trabajos extraordinarios o anormales, por un máximo de noventa consecutivos; bien a aquellos que, en los Servicios de Vías y Obras y Material Móvil y Tracción, se contratan por un plazo no superior a un año o por el tiempo que exija una obra determinada. En estos dos últimos casos se solicitará de la Delegación Provincial de Trabajo la aprobación de las condiciones del contrato. La Delegación resolverá en el plazo máximo de ocho días.

Peribirán sus haberes por una nómina especial.

SECCION 6.ª — SUELDOS, JORNALES Y GRATIFICACIONES

Art. 36. Todos los sueldos y jornales que se fijan en la presente Sección han de entenderse mínimos y susceptibles, por consecuencia de mejora, por parte de la Empresa.

ESCALA DE SALARIOS Y AUMENTOS POR TIEMPO

GRUPOS, SUBGRUPOS Y CATEGORIAS	Sueldos y Jornales	AUMENTOS		Máximos	
		Num. quin- quenios	Cuantía		
Grupo 1.º—Técnicos y Administrativos					
Subgrupo A)	Jefes de Servicio	21.000	4	2.500	31.000
	Jefes de Servicio Adjunto	17.000	4	2.000	25.000
	Sub-Jefes de Servicio	14.000	4	1.500	20.000
Subgrupo B)	Ingenieros Agregados	12.000	4	1.250	17.000
	Encargados Generales	10.000	4	1.000	14.000
	Técnicos Ayudantes	9.000	4	1.000	13.000
	Delinchantes de 1.ª	7.950	4	900	11.550
	» de 2.ª	6.000	4	800	9.200
	Calcadores	4.000	3	600	5.800
Subgrupo C)	Jefes de Negociado	9.500	4	1.000	13.500
	Oficiales de 1.ª	7.250	4	850	10.650
	» de 2.ª	5.750	4	750	8.750
	Auxiliares	4.750	3	600	6.550
	Mecanógrafas	3.500	4	500	5.500
Grupo 2.º—Agentes del Servicio de Movimiento					
Subgrupo A)	Inspectores Jefes	9.500	3	900	12.200
	Inspectores de Línea y Circulación	21,50	4	1,75	28,50
	Subinspectores de Línea y Circulación ..	18,50	4	1,50	24,50
Subgrupo B)	Jefes de Estación Especiales y Jefes de Depósito	17,50	4	1,25	22,50
	Jefes de Estación de 1.ª y Conductores...	14,25	5	1,00	19,25
	Jefes de Estación de 2.ª y Jefes de Tren.	13,00	5	1,00	18,00
	Mozos de Estación	11,00	4	0,75	14,00
	Taquilleros complementarios	5,00	—	—	—
Subgrupo C)	Inspectora Jefe	8.000	3	700	10.100
	» Subjefe	6.500	3	600	8.300
	Inspectoras	12,50	4	1,00	16,50
	Taquilleras Contadoras	10,00	5	0,75	13,75
	Revisoras Interventoras	8,25	5	0,50	10,75
Grupo 3.º—Operarios en general					
Subgrupo A)	Encargados	21,00	3	1,50	25,50
	Jefes de Equipo	17,50	3	1,25	21,25
	Capataces	15,50	3	1,00	18,50
Subgrupo B)	Oficiales de 1.ª	16,50	5	1,00	21,50
	» de 2.ª	14,50	5	1,00	19,50
	» de 3.ª	12,25	4	0,75	15,25
	Peones	10,00	5	0,50	12,50
	Bobinadoras	9,25	4	0,50	11,25
Grupo 4.º—Subalternos					
Conserjes y Pagadores-Cobradores	5.400	3	500	6.900	
Porteros	12,00	4	0,75	15,00	
Ordenanzas	10,50	5	0,50	13,00	
Mozos-Guardas	11,50	5	0,50	14,00	
Guardas de Recinto	10,50	5	0,50	13,00	
Mozos de Limpieza	9,50	5	0,50	12,00	
Mujeres de Limpieza	8,25	5	0,25	9,50	

Art. 37. El personal que lleve un año de servicio en la Empresa tendrá derecho a una gratificación anual, que se fija en el importe de una mensualidad para el personal comprendido en el Grupo 1.º, los Inspectores Jefes, las Inspectoras Jefe y Subjefe, el Conserje y los Pagadores Cobradores, y en 15 días para el personal de las restantes categorías.

Esta gratificación será abonada en el mes de diciembre, con motivo de las fiestas de Navidad. El personal con derecho a ella que cese en su cargo en el transcurso de un año tendrá derecho a la parte proporcional de dicha gratificación, con arreglo a los meses servidos, a menos que el cese obedezca a despido por culpa del trabajador. La fracción de un mes se computará como mes completo a los efectos del correspondiente prorrateo.

Para los eventuales la gratificación tendrá una cuantía proporcional al tiempo que el interesado lleve prestando sus servicios en la Compañía, a razón de una dozava parte de una quincena por cada mes de servicios, hasta un máximo de doce y un mínimo de 50 pesetas.

Art. 38. El sueldo para el «personal titulado», cuando no se establezca otro de manera expresa en esta Reglamentación, será, como mínimo, el fijado para un Jefe de Negociado.

Art. 39. Los Peones que realicen trabajos de visita y limpieza de alcantarillas, apertura de orificios en fábricas de mampostería y otros materiales de gran dureza, empleando la maza, el pistoleta o barrena, y los que lleven a cabo la apertura de pavimentos graníticos de las calles, así como los denominados Peones de mano, del gremio de albañilería, tendrán una gratificación diaria de 1.00 peseta sobre el jornal que les corresponda.

Asimismo tendrán 1,00 peseta diaria de gratificación las Revisoras que realicen funciones de Interventoras.

Art. 40. Los quinquenios se computarán en cada categoría en razón del tiempo servido en la misma, devengándose a partir del primer día del mes siguiente al en que se cumplan. Los que asciendan de categoría o pasen de un Servicio a otro no podrán sufrir pérdida en sus haberes, respetándoseles el sueldo alcanzado en la categoría, y lo mantendrán en la nueva, hasta tanto sea rebasado por acumulación al sueldo-base asignado a ésta de los quinquenios que en la misma se vayan devengando. A los que, procediendo de otros Servicios, pasen a Subalternos en una categoría que tengan asignado salario-base

inferior al de su origen se les reconocerá el tiempo servido en ésta a efectos de la percepción de los quinquenios fijados para su nueva categoría.

Art. 41. El trabajador que desempeñe una plaza de categoría superior a la que tiene asignada percibirá el sueldo que a aquélla le corresponda, sin perjuicio de la obligación, por parte de la Empresa, de cubrir la vacante en forma reglamentaria en el plazo improrrogable de dos meses.

CAPITULO CUARTO

Del aprendizaje y la formación profesional

Art. 42. Inspirándose en los criterios que orientan la doctrina y legislación social del Nuevo Estado, la Compañía Metropolitana de Madrid, Sociedad Anónima pondrá el máximo interés en la formación de aprendices, admitiéndoles para los oficios clásicos existentes en esta Empresa en la proporción que fija la Orden de 23 de septiembre de 1939 y facilitándoles las enseñanzas oportunas para su mayor y rápido perfeccionamiento profesional. A este efecto habrá de organizar en su seno las clases oportunas, estableciendo el horario de estos aprendices de tal forma que puedan acudir a las mismas y sin descontar el tiempo empleado en ellas de la jornada de trabajo.

Art. 43. Los aprendices de los distintos oficios percibirán los salarios siguientes:

El primer año.....	3.50	plás. diarias.
Al segundo año....	5.00	—
Al tercer año.....	7.00	—
Al cuarto año	9,50	—

Art. 44. La edad mínima de ingreso en la categoría de Aprendices será la de catorce años, y transcurridos los cuatro de aprendizaje, o en otro caso a los veinte años de edad, habrán de someterse a un examen de capacidad ante el Tribunal a que se refiere el artículo 21.

Se les reservará el 80 por 100 de las vacantes que se produzcan en la categoría de Oficial de 3.ª, siempre y cuando hayan sido declarados aptos. En otro caso, podrán optar entre pasar a la categoría de Peones o salir de la Empresa para prestar sus servicios en otra.

Art. 45. La Empresa deberá poner el máximo interés en el perfeccionamiento profesional de todo su personal, en especial de aquel que desee capacitarse para el ascenso a categorías superiores.

CAPITULO QUINTO

Jornada.—Horas extraordinarias y descansos

Art. 46. La jornada de trabajo para todo el personal al servicio de la Empresa será de ocho horas diarias, con las excepciones autorizadas por la Ley.

Para el personal fijo de Movimiento, los turnos se distribuirán en forma que, sin exceder en ningún caso de la jornada de nueve horas, resulte el promedio de ocho diarias al terminar la rotación de los turnos de una línea.

El personal de Vías y Obras y Talleres de Material Móvil que realice jornada nocturna trabajará siete horas, intercalando un descanso no inferior a media hora.

La jornada no tendrá más que una sola interrupción, salvo los casos de necesidad plenamente justificada.

Ninguno de los períodos podrá exceder de seis horas, y ambos habrán de cumplirse en el tiempo máximo de doce horas.

La hora de la comida para el personal de Movimiento será siempre de once de la mañana a tres y media de la tarde, y para hacerla disponible, por lo menos, de dos horas.

A los Pagadores-Cobradores de Caja se les podrá hacer el cómputo semanal de la jornada dentro de los límites de la Ley.

Los Guardas de Recinto tendrán su jornada sin interrupción.

Los Practicantes, independientemente de su turno de clínica, tendrán asignada una zona.

Art. 47. El personal femenino de Movimiento en ningún caso podrá realizar trabajo nocturno. Se entiende por tal el realizado de las veintidós treinta a las seis horas.

El referido personal que haya terminado su servicio a las 22,30 no podrá reanudarle hasta las 10,30 del día siguiente.

Art. 48. Las horas que excedan de la jornada legal de cuarenta y ocho semanales tendrán el carácter de extraordinarias. Solamente se podrán trabajar dentro de los límites que señala la Ley, abonándose con los recargos que ésta fije y liquidándose en la nómina del mes.

Art. 49. En los servicios de Movimiento, entre el comienzo de una jornada y el final de la anterior mediará, por lo menos, diez horas, a excepción de cuando se cambie de turno o medie causa justificada, en que se podrá reducir este período de descanso.

En el segundo caso deberá darse cuenta a la Inspección de Trabajo, a los efectos procedentes.

Art. 50. Los cuadros mensuales de organización de los servicios se pondrán en conocimiento del personal con cinco días de antelación a su vigencia, y los diarios, antes de las cinco de la tarde.

Art. 51. Dentro de los límites que establece la Ley de Descanso Dominical y su Reglamento, el descanso semanal compensatorio del dominical, por imposibilidad de establecer éste, dada la índole del servicio, será retribuido como aquélla dispone.

En el caso excepcional de que en una semana no pudiese concederse a un Agente el descanso compensatorio correspondiente al mismo, le será abonado, además del jornal que hubiera percibido caso de descansar, otro jornal por no haber utilizado tal descanso, incrementado este segundo en un 40 por 100 de recargo.

CAPITULO SEXTO

Enfermedades, vacaciones, licencias y excedencias

Art. 52. Todo el personal de plantilla disfrutará, en caso de enfermedad, de los beneficios de asistencia médico-farmacéutica, incluso operaciones quirúrgicas y los específicos necesarios, en la forma que rige en la actualidad.

Dichos beneficios serán extensivos al cónyuge, padres (naturales y políticos), hijos y hermanos (legítimos y naturales), siempre y cuando todos vivan bajo el mismo techo y a expensas del Agente de plantilla, y en el caso de los hijos y hermanos, hasta los 23 años.

Los Agentes que pasen a la situación de jubilados tendrán, asimismo, los citados beneficios, pero serán extensivos únicamente a la esposa.

Para que un Agente tenga derecho a ser asistido en su domicilio habrá de habitar en los límites de alguna de las Zonas en que la Compañía divide la ciudad, las cuales deberán ser consignadas en el Reglamento de Régimen Interior. No obstante ello, los Agentes que se encuentren en estos casos podrán acudir a las consultas de los médicos de Zona y especialistas.

Art. 53. Todo el personal de plantilla que lleve un año de servicio tendrá derecho, a partir del tercer día de enfermedad, a percibir el 75 por 100 de su remuneración, y cumplido el octavo día, a un subsidio igual a su remuneración íntegra durante cinco meses, continuos o alternos; y los que lleven más de ocho años de servicios, hasta ocho meses de retribución. Idéntico régimen se seguirá con los que, no obstante ser de plantilla,

no tengan el año de servicios, con la salvedad de que no podrán percibir más de 37 días de haber íntegro.

Los períodos de enfermedad con remuneración íntegra se contarán dentro del plazo de los 12 meses siguientes a la fecha de la primera baja que tenga el Agente en el año natural.

Si el Agente enfermo ingresara en un centro sanitario, ya sea éste de pago o gratuito, igualmente percibirá sus haberes durante el plazo que le corresponda, de acuerdo con lo señalado.

Caso de que un Agente enfermo, por prescripción facultativa del Médico Jefe, a propuesta del de Zona o de un especialista, tuviera que ausentarse de Madrid, continuará percibiendo el subsidio. Si se tratase de convalecencia, asimismo por prescripción facultativa, sólo tendrá derecho a percibir el subsidio por un período máximo de cuarenta días.

Art. 54. No darán lugar a los derechos señalados las enfermedades venéreas, sifilíticas y similares, las derivadas del alcoholismo, y las heridas recibidas en riña o accidente, salvo cuando aquéllas lo fueran en legítima defensa o de los intereses de la Empresa; abonándose, en estos dos últimos casos, el sueldo o jornal con carácter de anticipo, hasta tanto que los Tribunales aprecien la eximente o se acredite la segunda de las circunstancias indicadas. Si así lo fuere, el Agente quedará obligado a devolver a la Empresa, en el plazo de doce mensualidades, las cantidades recibidas.

Art. 55. Cuando al fallecimiento de un Agente de plantilla no les alcancen a sus ascendientes, descendientes o cónyuge los beneficios de viudedad u orfandad, con arreglo a lo establecido en el Reglamento de la Caja de Previsión, percibirán en concepto de indemnización la cantidad que resulte de multiplicar los años de servicios por el 10 por 100 del sueldo o jornal devengado durante el último año.

Art. 56. En los casos de accidentes del trabajo que produzcan incapacidad temporal, durante los siete primeros días se les abonarán las indemnizaciones que marca la Ley, y a partir del octavo día, su remuneración íntegra hasta el máximo que dure legalmente dicha incapacidad. Los eventuales estarán sometidos al mismo régimen, reduciendo a 45 días el plazo durante el cual han de cobrar el salario íntegro, y sin perjuicio de que pasado dicho plazo continúen con los derechos que les correspondan, según la legislación de carácter general.

Art. 57. El régimen de vacaciones retribuidas del personal de plantilla del Metropolitano de Madrid, será el siguiente:

Los Jefes de Servicio, los Adjuntos y los Subjefes, así como los Ingenieros, los Médicos y los Abogados, tendrán un mes de permiso. Los Jefes de Negociado, veinte días hábiles. El resto del personal integrante de los Subgrupos B) y C) del Grupo primero, quince días hábiles. Los integrantes de los Grupos 2.º, 3.º y 4.º, doce días hábiles. Los que lleven más de veinte años de servicios en la Empresa tendrán cinco días más sobre los que les correspondan, salvo aquellos que disfruten un mes.

Los eventuales se atenderán al régimen legal.

Art. 58. El personal que cese en el transcurso del año, por causas que no le sean imputables, tendrá derecho a la parte proporcional de la vacación, según el número de meses trabajados, computándose como mes completo la fracción del mismo.

Los días de vacación que por este concepto les correspondería disfrutar, serán compensados a metálico.

Art. 59. Independientemente de la vacación anual remunerada, el personal podrá solicitar, sin derecho a retribución alguna, dos licencias al año, con una duración máxima de veinte días entre ambas.

En las peticiones cursadas con este motivo deberá hacer constar el personal la duración y urgencia de la licencia pretendida. La Compañía procurará concederlas, si lo permiten las necesidades del servicio, y en los casos de petición urgente, habrá de contestar en el plazo de veinticuatro horas.

Art. 60. Las vacaciones serán concedidas preferentemente en verano y se otorgarán de acuerdo con las necesidades del servicio, procurando complacer al personal en cuanto a la época del disfrute, dando preferencia a los Agentes más antiguos.

Si no hubiese acuerdo respecto a la época en que haya de disfrutarse la vacación, se estará a lo dispuesto en la Ley de 2 de septiembre de 1941.

Art. 61. Todo Agente que ocupe plaza de plantilla tendrá derecho a solicitar la excedencia voluntaria por un año.

El que tenga más de cinco años de servicios en la Empresa podrá solicitar, antes de que se cumpla el primer año, la prórroga de la excedencia por dos años más, que le serán concedidos por aquélla.

La concesión de la excedencia tendrá lugar por una sola vez a lo largo de la vida profesional del Agente.

Antes de finalizar la excedencia, los que deseen mantener sus derechos en la Empresa solicitarán el reintegro, que les será concedido, pasando a ocupar la vacante que existiese en su categoría, y, en otro caso, la primera que se produzca.

Art. 62. Todo Agente de plantilla pasará a la situación de excedencia forzosa en los casos siguientes:

1.º Una vez agotado el período de enfermedad señalado en el artículo 52 de esta Reglamentación.

2.º Caso de que lo solicite el Partido en favor de quien sea designado para cargos de relieve e importancia, de carácter político o sindical.

3.º El personal femenino que contraiga matrimonio.

La excedencia forzosa por enfermedad no podrá pasar de un período de cinco años, transcurridos los cuales el Agente causará baja en la Empresa, sin perjuicio de los derechos pasivos que pudieran corresponderle.

Los Agentes que se hallen en esta situación de excedencia se someterán a los reconocimientos periódicos que determine el Servicio de Personal de la Empresa.

En el segundo caso, la excedencia no tendrá plazo de duración, quedando únicamente obligado el Agente a reintegrarse al servicio dentro de los quince días siguientes a la fecha del cese en el cargo que ocupaba.

El tercer caso sólo será aplicado al personal que ingrese a partir de la presente Reglamentación, salvo que el que actualmente presta sus servicios lo solicite. La excedencia forzosa por matrimonio tendrá carácter indefinido, pudiendo la Agente solicitar el reintegro en la categoría que tenía cuando se produjo la excedencia, si quedase viuda, siempre y cuando tenga menos de cincuenta años, pasando a ocupar la primera vacante.

Al reintegrarse el Agente en situación de excedencia forzosa tendrá derecho a ocupar el puesto en el escalafón que le corresponda reglamentariamente.

CAPITULO SEPTIMO

Uniformes, distintivos y herramientas

Art. 63. La Empresa facilitará a su personal los distintivos o insignias correspondientes a los cargos que ostente.

Asimismo viene obligada a proporcionarle las prendas de uniforme que después se detallan y que nunca podrán entregarse ya usadas.

Una vez transcurrido el período de vida de las distintas prendas de los uniformes, pasarán éstos a ser propiedad del personal, salvo la gorra, insignias, emblemas y botones, que en

todo caso serán de la propiedad de la Empresa.

Los que por cualquier circunstancia salgan de la Empresa deberán entregar absolutamente todas las prendas que integran el uniforme.

El derecho que se reconoce al personal de pasar a su propiedad los uniformes podrá ser suspendido temporalmente, en el caso excepcional de que fuese necesario entregar el género usado a los fabricantes.

Art. 64. Las prendas de uniforme para los distintos servicios consisten en:

PERSONAL DE OFICINAS

Masculino: Guardapolvo azul.

Femenino: Gabardina, con dos cuellos blancos.

Durarán dieciocho meses.

SERVICIO DE MOVIMIENTO

Personal masculino: Uniforme completo, compuesto de guerrera, pantalón, capote y gorra.

Personal femenino: Uniforme de gabardina y dos cuellos blancos.

La duración del uniforme masculino será de un año y el capote de tres.

La del femenino, dieciocho meses.

RESTANTES SERVICIOS

Personal masculino: Un mono cada seis meses.

SUBALTERNOS

Conserjes, Porteros y Ordenanzas: Guerrera, pantalón, capote y gorra, con la misma duración que en Movimiento.

Mozos de Limpieza: Un mono cada seis meses.

Mujeres de Limpieza: Una bata cada seis meses.

Al personal de baterías se le proveerá de un traje antiácido cada seis meses, así como de un par de botas de caucho, con duración de un año.

Asimismo se les proveerá de botas de caucho a los operarios que trabajen en el alcantarillado, con la misma duración.

A los Mozos de Limpieza y a los Peones Lavacoches se les facilitará igualmente un par de botas apropiadas para su trabajo.

El calzado que se indica y los trajes especiales serán en todo caso propiedad de la Empresa.

Art. 65. Todas las herramientas y útiles de trabajo serán proporcionadas por la Compañía.

CAPITULO OCTAVO

Exceso de personal

Art. 66. Cuando por dificultades económicas, crisis y otras causas exista en la Empresa un exceso de perso-

nal, la Compañía lo pondrá en conocimiento de la Delegación Provincial de Trabajo de Madrid, de conformidad con lo prevenido en el Decreto de 29 de noviembre de 1935.

Si en el expediente instruido al efecto se acordase procedente la realización de despidos, se fijará su cuantía y los grupos en los que la reducción hubiera de realizarse.

Si se tratase del grupo de los Agentes del Servicio de Movimiento, los despidos se iniciarán por los trabajadores complementarios más modernos.

La notificación de despidos se realizará con quince días de antelación, durante los cuales se concederán dos horas diarias para buscar trabajo, viniendo obligada la Compañía a abonar los salarios de esta quincena.

El personal despedido por exceso de plantilla, sea cualquiera su categoría y grupo, tendrá derecho preferente al reintegro en las primeras vacantes que se produzcan.

Los despidos referidos se llevarán a cabo siempre por los más modernos dentro de cada grupo y categoría.

Art. 67. El personal objeto del despido de esta clase será indemnizado de la siguiente forma:

Agentes de Movimiento y Operarios. Una semana de jornal por cada año de servicios, con un máximo de cuatro semanas.

Subalternos. — Media mensualidad por cada año de servicios, con igual limitación; y

Personal del grupo 1.º—Una mensualidad por cada año de servicios, con un máximo de cuatro.

Las fracciones de años de servicios se computarán como mensualidades completas.

CAPITULO NOVENO

Faltas, sanciones y premios

Art. 68. Todo el personal será responsable ante su Jefe inmediato del desempeño de su cometido, clasificándose las faltas en cuatro categorías: leves, menos graves, graves y muy graves.

Se considerarán *faltas leves* las de policía, corrección en el uso del uniforme y prendas de cabeza; falta de puntualidad, no repetida, en cualquier Servicio, salvo el de Movimiento, y la inobservancia de los reglamentos y órdenes de servicio, a menos que constituya falta de superior categoría.

Serán *faltas menos graves* las de puntualidad al servicio en el de Movimiento, siempre que no exceda de tres al mes; las discusiones con los viajeros; negligencia y desidia en el trabajo; así como las faltas de limpieza e higiene, siempre que no tengan carácter de habitual; la no presentación injustificada al servicio, en

el plazo de 24 horas, y las relativas al incumplimiento de reglamentos y órdenes de servicio cuando revistan cierta importancia sin llegar a constituir falta grave.

Tendrán la consideración de *faltas graves* las de puntualidad en Movimiento cuando excedan de tres al mes; las faltas violentas de respeto a los superiores; las discusiones violentas con los viajeros en que se les falte al respeto debido y la agresión a los mismos; la no presentación injustificada al servicio en el plazo de 48 horas; la blasfemia no habitual en cualquiera de sus grados; los notables desperfectos en el material imputables al Agente; la embriaguez dentro del servicio o fuera de él yendo de uniforme; las agresiones e insultos a personas de la Compañía que no ejerzan mando; los hurtos de poca consideración; la notable y continuada falta de limpieza e higiene; los abusos de autoridad por parte de Jefes y Superiores, y el incumplimiento de su deber, así como el del personal médico; el abandono injustificado del servicio, y, por último, las condenas en sentencia firme por robo, hurto, estafa y malversación, llevados a cabo fuera de la Empresa, o cualquiera otra que impliquen para ésta desconfianza respecto a su autor, y, en todo caso, las de más de seis años, y, por último, las infracciones de reglamentos y órdenes de servicio que revistan tal carácter.

Serán faltas muy graves: la blasfemia habitual; la embriaguez habitual; la agresión o insulto grave a superiores; los accidentes graves ocasionados por notable imprudencia o negligencia, siempre que hayan producido daños a tercero; los robos o desfalcos cometidos en la Empresa; los hurtos de alguna consideración o de poca importancia, repetidos, llevados a cabo en la misma; abandono injustificado del servicio, por parte de Jefes de Estación, Conductores, Jefes de Tren y Guardas; la falta dolosa de rendimiento en el trabajo; el incumplimiento, que les sea imputable, por parte de los Jefes, de la legislación laboral, y, finalmente, las faltas graves siempre que medie manifiesta mala fe.

Art. 69. De acuerdo con lo expresado en el artículo anterior, las sanciones que se impondrán serán las siguientes:

Por faltas leves: amonestación o carta de advertencia y apercibimiento, con anotación en el expediente personal.

Tres faltas leves serán motivo de un día de suspensión, siempre que hayan sido cometidas en un período inferior a dos meses.

Desaparecerá la constancia en el expediente personal de estas faltas por la inexistencia de ellas durante seis meses.

Por faltas menos graves: multas de uno o dos días de haber, suspensión de empleo y sueldo de dos a cinco días, con anotación en el expediente personal.

La carencia de faltas de este tipo durante el período de un año dará lugar a su desaparición del expediente personal.

Por faltas graves: la primera motivará la imposición de una multa de la séptima parte de la retribución mensual o la suspensión de empleo y sueldo de 5 a 10 días; la segunda dará lugar a la inhabilitación para el ascenso a la primera vacante que se produzca, y que corresponderá al Agente de no hallarse sancionado o a la disminución de categoría profesional, temporal o definitiva, y la tercera será considerada como muy grave, procediendo la sanción para estas señalada.

Si el Agente que hubiese cometido falta grave permaneciese durante tres años sin cometer falta alguna, desaparecerá la constancia de aquélla en el expediente personal.

Las faltas muy graves darán siempre lugar a la propuesta de despido.

Las sanciones por faltas leves y menos graves serán acordadas por la Dirección de la Sociedad, previa formación de expediente, con audiencia del interesado.

Las sanciones por faltas graves habrá de imponerlas también la Empresa, previa la formación del oportuno expediente, pero el interesado tendrá recurso en el plazo de cinco días, a contar desde la comunicación de la sanción, ante el Magistrado del Trabajo.

Los expedientes habrán de tramitarse en el plazo máximo de dos meses.

Si la sanción fuese por falta muy grave, el acuerdo de la Empresa tendrá el carácter de propuesta, que se elevará, con el expediente instruido, al Magistrado del Trabajo; éste, previa audiencia del interesado, que podrá aportar las pruebas que a su derecho convengan, resolverá por auto dentro de los diez días siguientes. La resolución que dicte la Magistratura será inapelable tanto en este caso como en el del párrafo anterior.

Siempre que se trate de faltas muy graves, la Empresa podrá acordar la suspensión de empleo y sueldo, como medida previa, por el tiempo que dure el expediente, y sin perjuicio de la sanción que deba proponerse. En tal caso, el Magistrado resolverá también sobre las consecuencias económicas de tal medida.

La Empresa dará cuenta inmediata al Sindicato de todo hecho que dé lugar a la formación de expediente, sobre todo cuando pueda constituir falta grave o muy grave.

Las faltas leves y menos graves, salvo la anotación en el expediente personal, prescribirán al año.

Art. 70. Cuando la Empresa acuerde o imponga una sanción, viene obligada a comunicarlo por escrito al interesado, quedándose éste con un ejemplar, firmando el duplicado, que devolverá a la Dirección.

Art. 71. El importe de las multas y de cuantas sanciones puedan significar una economía para la Empresa será entregado a la Caja de Previsión, con destino a sus fines benéficos.

Art. 72. Las infracciones del presente Reglamento cometidas por la Empresa podrán ser sancionadas con multas de 500 a 1.000 pesetas, que serán impuestas por la Delegación Provincial de Trabajo, ajustándose al procedimiento correspondiente.

También podrá la Delegación Provincial proponer a la Dirección General de Trabajo otras de mayor cuantía cuando la naturaleza o las circunstancias de las faltas o infracciones así lo aconsejen. En estos casos, la Dirección General podrá proponer a la superioridad incluso el cese del Director-Gerente de la Empresa o al miembro del Consejo de Administración o Jefe de Servicio responsable de tal conducta.

Art. 73. Con el fin de estimular al personal, se establecerán en el Reglamento Interior premios para todos los grupos y categorías, que podrán ser de orden moral o económico. Se premiará especialmente el notable desarrollo o sacrificio por el servicio y la fidelidad a la Empresa.

CAPITULO DECIMO

Seguridad e higiene del trabajo

Art. 74. La Empresa pondrá el máximo interés y cuidado en todo lo relativo a las medidas que tiendan a salvaguardar la integridad física y la salud del personal en relación con el trabajo que éste realiza dentro de la misma.

Con este fin constituirá su Comité de Seguridad e Higiene del Trabajo, que se atenderá en su funcionamiento a las normas dictadas por la Dirección General de Trabajo sobre el particular.

Este Comité estará integrado por el Director-Gerente de la Empresa, como Presidente del mismo, con la facultad de delegar; un Ingeniero de Seguridad, que desempeñará la Vicepresidencia; un Secretario, que será un empleado administrativo, y como Vo-

cales, un Ingeniero, un Médico y hasta un máximo de ocho Agentes, elegidos todos ellos por la Dirección de la Empresa, procurándose se hallen representados los distintos servicios y categorías.

Art. 75. Para los primeros auxilios en caso de accidente, la Empresa dispondrá de Clínica de urgencia y de botiquines en todas las estaciones de su línea, debiendo los Jefes de éstas conocer perfectamente su utilización. Los indicados botiquines serán revisados mensualmente por el personal médico.

Art. 76. El incumplimiento de las órdenes y medidas sobre seguridad e higiene del trabajo será considerado como falta leve, menos grave, grave o muy grave, debiendo hacerse constar en el Reglamento de régimen interior las sanciones que en cada caso correspondan, de acuerdo con lo establecido en el capítulo noveno de esta Reglamentación.

Las oportunas propuestas de sanción serán hechas por el Comité de Seguridad e Higiene.

CAPITULO UNDECIMO

Disposiciones diversas

Art. 77. No podrán desempeñar ninguna de las categorías comprendidas en el Subgrupo A) del Grupo primero, (Subgrupo A) del Grupo segundo, ni las de Jefes de Negociado, Encargados generales e Inspectores, Jefe y Subjefe quienes hayan sido sancionados conforme a las Leyes de 9 de febrero de 1939 o 1.º de marzo de 1940.

Art. 78. Todo el personal de plantilla o jubilado será provisto por la Empresa de un carnet de identidad, que le servirá para viajar libre y gratuitamente en los trenes de la Compañía.

A los eventuales se les facilitará pase temporal con igual objeto.

Tendrán también derecho a pase los hijos de los Agentes de plantilla o jubilados que se hallen realizando estudios, así como los hermanos, siempre y cuando vivan a sus expensas. Estos pases serán limitados a las horas y trayectos exigidos por los estudios, lo cual se acreditará debidamente.

Art. 79. En caso de que el trabajador sufra prisión por causa de un accidente involuntario en el desempeño de su trabajo, la Empresa queda obligada a gestionar su libertad, a prestar fianza si fuere necesario, a defenderle ante los Tribunales y a abonarle íntegramente el sueldo o jornal hasta que se dicte sentencia.

Las indemnizaciones que se declaren por sentencia firme en concepto de responsabilidad civil serán también de cuenta de la Empresa, que queda fa-

cultada para computarlas por sanciones en la forma prevista en el capítulo noveno del presente Reglamento.

Las costas y multas que supongan penalidad serán a cargo del personal.

Art. 80. La Asesoría Jurídica, aparte del trabajo que le asigne la Empresa, será órgano consultivo al servicio del personal y tendrá la obligación de defender a éste en cuantas incidencias se deriven del trabajo y hagan relación a tercero.

Art. 81. En caso de que la Empresa subarriende algún servicio, el personal adscrito a él conservará todos los derechos que tuviese reconocidos.

Art. 82. El personal de plantilla tendrá derecho a que se le hagan anticipos sin interés hasta el límite de dos mensualidades, que serán decontadas en las diez siguientes.

Tendrán también derecho, en caso de urgente necesidad, y en la forma que se determinará en el Reglamento de Régimen Interior, a que se les abonen, antes de la fecha normal de pago, los jornales o sueldos que tengan devengados el día de la petición.

Art. 83. La Empresa queda obligada a sustituir en sus ausencias y enfermedades a los Médicos de Zona y a los especialistas siguientes: Cirujano, Otorrinolaringólogo, Oculista y Pediatra.

Art. 84. Los servicios de Economía que tiene establecidos la Empresa deberán ser todo lo amplios que permitan las actuales circunstancias y se extenderán, a medida que éstas lo permitan, a los artículos no alimenticios.

Art. 85. La Empresa deberá mantener el régimen de previsión que actualmente tiene establecido.

Art. 86. En casos de disminución de facultades, la Empresa, por sí o a petición del interesado, podrá acordar el pase de un Agente de una categoría a otra inferior o a otro Grupo, adscribiéndole a trabajo compatible con sus actitudes, siendo el salario el señalado para el cargo que vaya a ocuparse, pero debiendo computarse los quinquenios de la nueva categoría según el tiempo que tuviese en la anterior.

La Empresa no podrá acordar el pase sin previo expediente y reconocimiento facultativo del interesado, el cual será oído inexcusablemente.

Siempre que la Empresa acuerde el cambio de categoría o Grupo sin previa solicitud del interesado, podrá éste recurrir ante la Magistratura del Trabajo en el plazo de cinco días, contados a partir del siguiente al en que reciba la notificación del acuerdo.

En el Reglamento de Régimen Interior se establecerán las normas a

que habrá de ajustarse la tramitación del expediente indicado.

Art. 87. En los traslados de uno a otro departamento o taller que exijan las necesidades del servicio, la Empresa elegirá a los que resulten menos lesionados, prefiriendo a los más modernos.

Si el personal se considerase perjudicado, podrá reclamar ante la Delegación Provincial de Trabajo en el plazo de cinco días, a contar de aquel en que se hubiese verificado el traslado.

En todo caso el Agente obedecerá inmediatamente la orden recibida.

Art. 88. En concepto de premio de nupcialidad se abonará a las Agentes que pasen a la situación de excedencia forzosa por matrimonio las cantidades siguientes: 500, 1.000 y 1.500 pesetas, según lleven más de dos, cuatro o seis años de servicios a la Empresa.

CAPITULO DUODECIMO

Reglamento de Régimen Interior

Art. 89. En el plazo no superior a dos meses desde la aprobación del presente Reglamento, la Empresa deberá confeccionar el Reglamento de Régimen Interior, que será sometido a conocimiento de la Organización Sindical y a la aprobación de la Dirección General de Trabajo.

Como anexo del Reglamento figurará la plantilla general y los escalafones del personal.

Toda adición, supresión o modificación de dicho Reglamento será propuesta por la Empresa a la Dirección General de Trabajo, la cual, con los asesoramientos que estime pertinentes, resolverá lo que proceda.

Tas pronto sea aprobado el presente Reglamento y el de Régimen Interior, la Empresa deberá entregar un ejemplar de cada uno de ellos a todo el personal.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Seguidamente a la fecha de la aprobación de este Reglamento se constituirá en el seno de la Empresa una Comisión clasificadora, en la que habrá de existir representación sindical, la cual realizará el encuadramiento del personal existente en la actualidad en los distintos Grupos y categorías. Esta Comisión deberá atender, para hacer la debida clasificación, a la capacidad y condiciones del individuo que se trate de encuadrar, así como a las funciones que éste realiza, siguiendo las normas y directrices del presente Reglamento.

Los que no se consideren debidamente clasificados podrán reclamar

ante la Dirección General de Trabajo en el plazo de quince días, a partir de la fecha en que les haya sido comunicada su clasificación.

Segunda. La indicada Comisión llevará a efecto las siguientes asimilaciones; Los Jefes de los Departamentos de Estudios de construcción y Explotación y el de la Secretaría de la Dirección serán clasificados como Jefes de Servicio, en cuya categoría será asimismo clasificado el Letrado-Jefe y el Jefe agregado al Servicio de Explotación.

A Subjefes de Servicio deberán ser asimilados el Médico Jefe y el Cajero Central.

El Secretario de Dirección Adjunto será asimilado a Jefe de Negociado, y el Encargado del Laboratorio, a Técnico Ayudante.

Los Médicos de Zona tendrán la asimilación a Jefes de Negociado, y los Practicantes, a Oficiales Administrativos de 2.^a

Los Médicos especialistas se clasificarán, a efectos económicos, en tres categorías, según la importancia de su respectiva especialidad y el volumen de trabajo que les suponga el desempeño de su misión. Estas categorías se asimilarán a las de Jefe de Negociado y Oficiales Administrativos de 1.^a y 2.^a

Tercera. En la clasificación del personal administrativo masculino se seguirán las siguientes normas:

1.^a Los clasificados, en virtud de la Orden de 20 de diciembre de 1940, en el Grupo 5.^o y 8.^o lo serán como Jefes de Negociado si hubieren alcanzado esta categoría en virtud de la ordenación jurídica anterior a 1936, y en caso contrario tendrán opción a solicitar examen de aptitud en el plazo de tres meses.

2.^a Los Oficiales de 1.^a que tuvieren consolidada su categoría con anterioridad al Movimiento continuarán con ella, y los que la hayan alcanzado en virtud de la Orden antedicha habrán de revalidarla mediante una prueba de aptitud.

3.^a Tendrán la categoría de Oficiales de 2.^a los ingresados como Administrativos en la Empresa con anterioridad al año 1936.

4.^a Los ingresados con posterioridad a la liberación tendrán la categoría de Auxiliares, salvo aquellos que actualmente estén asimilados a otra superior, en cuyo caso podrán solicitar el efectuar la prueba a fin de consolidar la categoría.

Cuarta. En cuanto a la clasificación del personal femenino de Oficinas, se seguirán los siguientes criterios:

1.^o La empleada que actualmente tiene la asimilación a Jefe de Nego-

ciado lo será a Oficial Administrativo de 1.^a

2.^o Las empleadas que se hallen en posesión de la categoría de Oficiales femeninos se las asimilará a Oficiales Administrativos de 2.^a, y a los Auxiliares femeninos, a masculinos.

Quinta. Las denominadas actualmente «agregadas femeninas a oficinas» sufrirán examen de capacidad en el plazo de tres meses, a contar de la presente Reglamentación, a fin de ingresar en la categoría de Mecanógrafas. De no resultar aptas, quedarán a extinguir con las condiciones económicas actuales.

El restante personal procedente de otros Servicios que preste accidentalmente los suyos en oficinas podrán optar entre la realización de un examen de capacidad para ingresar en la categoría correspondiente del Grupo 1.^o o reintegrarse a su anterior destino.

Sexta. Los actuales Pagadores-Cobradores mantendrán, a efectos económicos, la categoría administrativa que les haya sido asignada.

Séptima. Para clasificar debidamente a los Ayudantes y Ayudantes adelantados se les examinará la función que realicen y, en caso necesario, se les someterá a la prueba pertinente, siendo clasificados, ya como Oficiales de 3.^a, ya como Peones.

Octava. Serán respetados todos los sueldos, jornales y condiciones económicas o de cualquier otra índole que actualmente disfrute el personal y sean más beneficiosas que las fijadas en la presente Reglamentación, así como las jornadas reducidas que actualmente rijan.

Novena. Para determinar el importe del 10 por 100 que ha de destinarse al pago del plus de cargas familiares durante el primer semestre del año actual, se tomará como base la nómina del mes de enero, incrementada con los aumentos que resulten de aplicar este texto, teniéndose en cuenta las situaciones familiares creadas hasta 31 de diciembre de 1942.

DISPOSICIONES ADICIONALES

I.—Plus de cargas familiares.

1.^a Se establece un plus de cargas familiares, que representará el 10 por 100 de la nómina del personal de plantilla correspondiente a doce mensualidades y se repartirá por el sistema de puntos, en la siguiente forma:

Casados	5 puntos.
Casados con 1 hijo	6 —
— 2 hijos	7 —
— 3 hijos	8 —
— 4 hijos	10 —
— 5 hijos	13 —
— 6 hijos	16 —

Casados con 7 hijos	19 puntos.
— 8 hijos	22 —
— 9 hijos	25 —
— 10 hijos	30 —
— 11 hijos	35 —
— 12 hijos	40 —
— 13 hijos	45 —
— 14 hijos	50 —
— 15 hijos	55 —
— 16 hijos	60 —

2.^a A los efectos de la anterior escala sólo se computarán los hijos, varones o hembras, legítimos, legitimados o adoptivos, menores de veintitrés años o, aun excediendo de esta edad, aquellos que se hallen totalmente imposibilitados, siempre y cuando dicha imposibilidad impida la realización de trabajo alguno.

Los Agentes separados legalmente o de hecho de su esposa carecen de derecho a los puntos que les correspondieran como casados, aunque no a los de los hijos que tengan bajo su patria potestad y estuvieren en las condiciones anteriormente previstas.

Tanto los Agentes accidentados como los enfermos que perciban remuneración, seguirán cobrando el plus.

Asimismo se seguirá cobrando durante las vacaciones o permisos remunerados mas no en aquellos en los que no concurren estas circunstancias.

Solamente tendrá derecho a la percepción de este plus el personal de plantilla que no lo perciba de ninguna otra Empresa.

3.^a Para efectuar el reparto se determinarán, en primer lugar, las pesetas que corresponden a cada punto; a tal efecto, se dividirá la cantidad a que asciende el 10 por 100 de la nómina del último semestre por la suma total de puntos que resulte de aplicar al personal la escala de la disposición primera.

Las cantidades que por cargas familiares corresponda percibir a cada uno de los que tengan derecho resultará de multiplicar el cociente de la división antes expresada por el número de puntos que se le reconocen en la escala, según sus circunstancias.

Las cantidades que correspondan a los Agentes que causen baja o las que no se abonen por cualquier circunstancia pasarán a engrosar la derrama del semestre siguiente, y las que se satisfagan a los Agentes ingresados en la Empresa durante el transcurso del semestre serán deducidas del importe total del 10 por 100 que corresponda distribuir al siguiente.

4.^a La falsedad en las declaraciones juradas y la falta en dar cuenta de las modificaciones familiares que se produzcan durante el año motivarán la imposición de sanciones, que se establecerán en el Reglamento de Régi-

men Interior y que podrán llegar incluso a la pérdida del plus durante todo un año.

5.ª Para atender en cuanto se relaciona con el plus de cargas familiares se constituirá una Comisión, integrada por el Director-Gerente de la Empresa, con facultad de delegar; el Jefe de Personal y tres representantes del personal designados por la Compañía, previa propuesta, en terna, del Sindicato, que procurará estén representados el mayor número de Grupos o categorías.

Esta Comisión podrá ser renovada anualmente en la forma establecida por iniciativa de la Empresa o del Sindicato.

II.—Plus de carestía de vida.

Se establece un plus de carestía de vida, que se calculará sobre los sueldos o salarios-base que establece la presente Reglamentación. Dicho plus se fija en un 10 por 100 para el personal del Grupo 1.º y en un 15 por

100 para los integrantes de los restantes Grupos.

Tendrá el carácter de transitorio y revisable y podrá desaparecer tan pronto queden superadas las circunstancias que lo motivan.

Este plus no se percibirá ni computará en caso de enfermedad o accidente que produzca incapacidad temporal.

DISPOSICION FINAL

Quedan derogadas las Bases de Trabajo, hasta ahora vigentes, de 17 de marzo de 1933.

La presente Reglamentación tendrá efectos retroactivos a partir del día 1.º del mes de enero del corriente año. Se liquidarán al personal las diferencias que les correspondan, una vez hecho el acoplamiento del mismo.

Madrid, a cinco de febrero de mil novecientos cuarenta y tres.—El Director general de Trabajo, Francisco Ruiz Jarabo.

Tercero.—Las operaciones de esta índole que estuviesen formalizadas en esta fecha, incluso las que se encuentren en curso de ejecución, deberán ponerse igualmente en conocimiento de esta Comisaría, en el término de un mes, a contar de esta fecha, alcanzando la obligatoriedad de esta comunicación igualmente a compradores y vendedores. Los precios que registrarán para estas operaciones en curso serán los de la presente circular para las entregas que se hagan en lo sucesivo, quedando en vigor los anteriores que hubieren sido acordados para las entregas ya realizadas.

Cuarto.—Los carriles usados o accesorios cuyo estado de servicio no permita su utilización en nuevas vías serán considerados como chatarra y registrarán para los mismos los precios oficiales para esta clase de producto.

Quinto.—No podrá concertarse ninguna operación de compra-venta de carriles usados sin que el uso a que éstos se destinen sea precisamente uno de los que quedan señalados en los artículos anteriores, esto es, para su colocación en vías o para chatarra.

Madrid, 12 de febrero de 1943.—El Director, Rafael Rubio.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Comisaría de Material Ferroviario

Circular número 26 por la que se establece el precio de los carriles usados y sus accesorios.

La notoria escasez de productos siderúrgicos y la necesidad de proceder constantemente a la renovación y mejoramiento de las vías, tanto de la Red Nacional de Ferrocarriles como de las restantes líneas explotadas por el Estado y por diversas Empresas concesionarias, obliga a destinar a estas operaciones de renovación, unas veces carril nuevo y otras el que, estando en condiciones aceptables de uso, ha sido levantado de otras líneas para ser sustituido por otro de mayor peso. Ahora bien; como en estas operaciones de renovación de vía uno de los factores que intervienen en su coste definitivo es el valor del material reemplazado, que puede ser enajenado para otras redes, parece lógico que al haberse producido un alza en los productos siderúrgicos, y por consiguiente en los carriles nuevos, trate de buscarse una compensación elevando proporcionalmente el de los usados que se encuentren en condiciones de rodadura. En consecuencia, a partir de esta fecha se tendrán en cuenta los siguientes preceptos:

Primero.—Toda venta de carril usa-

do, de peso superior a 20 kilogramos por metro lineal, o de sus accesorios, que haya sido debidamente autorizada por las Divisiones Inspectoras de Ferrocarriles, se formalizará a través de esta Comisaría de Material Ferroviario, ateniéndose a las normas usuales para toda clase de pedidos, sin cuyo requisito será considerada como clandestina a todos los efectos.

Este Organismo, a la vista de las necesidades que le hayan sido enunciadas, distribuirá estos materiales entre los distintos compradores, o bien los adquirirá en firme por su cuenta, con arreglo a sus atribuciones, para distribuirlos posteriormente.

Segundo.—Para las operaciones de compra-venta a que se refiere el artículo anterior, los precios que registrarán son los siguientes:

a) Carriles usados, de peso superior a 20 kilogramos por metro lineal, cuyo estado de servicio permita emplearlos en nuevas líneas para la circulación de vehículos, seiscientas pesetas la tonelada. Este precio se establece para carriles de largos normales, entendiéndose por tales los que conserven su longitud primitiva y sus taladros en los extremos para la colocación de las bridas.

b) Bridas y plaças de asiento usadas, pero en buen estado de servicio, correspondientes a los carriles tarifados en el apartado anterior, ochocientas pesetas la tonelada.

Los precios señalados en los dos apartados anteriores son netos sobre vagón estación de origen y resultan inferiores al ochenta por ciento de los correspondientes a materiales nuevos.

Circular número 27 por la que se establecen aclaraciones sobre la circular anterior, de fecha 19 de enero de 1943, relacionada con la anulación de determinados pedidos.

En la circular de esta Comisaría de fecha 19 de enero del año corriente se estableció que quedaban anulados y sin efecto todos los pedidos amparados por este Organismo con números de ficha inferiores al 22.800, señalándose determinadas excepciones que quedan en vigor.

Ahora bien; como, de una parte, muchos de los mencionados pedidos anulados habían dado lugar a otras demandas de materias primas que ya han sido servidas en parte y están, por lo tanto, acopiadas para los fines que fueron pedidas, y, de otra, existen también pedidos de numeración superior a la 22.800 señalada como límite, pero que están destinados a cumplir otros pedidos que han quedado anulados, procede establecer las aclaraciones siguientes:

Primera.—Todas las industrias que hubieran recibido materiales en cualquier cuantía con destino a la cumplimiento de pedidos amparados por fichas inferiores a la 22.800, pondrán en conocimiento de esta Comisaría la existencia de dichos materiales, ajustándose al formato siguiente:

Industria
 Ficha que ha quedado anulada núm.
 Materiales recibidos para su cumplimentación:

Número de las fichas que los ampararon	ESPECIFICACION

El plazo para la recepción de estas comunicaciones será el de un mes, a contar de esta fecha, bien entendido que, a partir de la misma, la tenencia de materiales de la expresada condición o procedencia, que no hubieran sido declarados, se considerará clandestina a todos los efectos.

Segunda.—Por esta Comisaría se dictaminará el empleo de los materiales a que se refiere el artículo anterior, los que se destinarán con preferencia a la cumplimentación de la necesidad para la que fueron copiados si la demanda fuese reproducida. Interin no se tome por la Comisaría una resolución concreta, no podrá hacerse uso de dichos materiales copiados.

Tercera.—Todos los pedidos que aun no se hubiesen servido y que correspondan a materiales destinados a cumplimentar alguna de las fichas que por ser de numeración inferior

al 22.800 hubieran quedado anuladas, se considerarán asimismo anuladas, cualquiera que sea su numeración.

Cuarta.—Por la Inspección de Acopios de esta Comisaría se atenderán cuantas consultas sean presentadas por las entidades peticionarias o suministradoras.

Madrid, 12 de febrero de 1943.—El Director, Rafael Rubio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Correos y Telecomunicación.—(Correos.—Sección 4.ª (Red Postal).—Negociado de Centres y Enlaces)

Anunciando subasta de contrata de la conducción del correo en carruaje entre las oficinas del Ramo de Villasana de Mena y la estación de Mercadillo.

Debiendo procederse a la celebración de subasta para contratar la con-

ducción del correo en carruaje entre las oficinas del Ramo de Villasana de Mena y la Estación de Mercadillo, en el tipo de dos mil quinientas pesetas anuales y con arreglo a las demás condiciones del pliego correspondiente, se advierte al público que el referido pliego se hallará de manifiesto en la Administración Principal de Burgos y Villasana de Mena hasta el día 1 de marzo de 1943, y que la apertura de pliegos tendrá lugar el día 6 del mismo mes, a las once horas, en la Principal de Burgos.

Madrid, 9 de febrero de 1943.—El Director general, Enrique Gazapo.

Modelo de proposición

Don F. de T., natural de....., vecino de, se obliga a desempeñar la conducción diaria del correo de..... a y viceversa, por el precio de..... (en letra) pesetas (en letra) céntimos, con arreglo a las condiciones del pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición acompaño a ella, por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de quinientas pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

2.906-A. C.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE JUSTICIA

Relación de Médicos Forenses nombrados por este Ministerio con carácter de interinos, que tienen reconocido su derecho a concursar las vacantes que se anuncien en su día en el turno correspondiente para su ingreso en el Cuerpo Nacional de Médicos Forenses, y que se publica en cumplimiento de lo dispuesto en la Orden ministerial de 14 de agosto de 1942.

Número	NOMBRE Y APELLIDOS	JUZGADO	Posesión	Cese	Tiempo de servicios en 7-9-42
					A-M-D

Categoría de término y ascenso

1.	D. José María Butiñá Guimerá	Gerona	8- 8-1932	6. 6-1942	9- 9-29
2.	D. Manuel Enciso Sandoval	La Roda	1- 3-1934	19- 7-1935	1- 6-29
		Idem	16- 3-1936	27- 5-1936	
3.	D. José Tarrús Brú	Falset	6- 5-1932	4-11-1933	1- 5-28
4.	D. Iñdefonso Pérez Aguilar	Ronda	25- 5-1932	31-10-1933	1- 5- 6
5.	D. Antonio Vizcaino de Mora	Valverde del Camino	21- 2-1934	7- 6-1935	1- 3-14
6.	D. Ginés Martínez Martínez	Totana	15- 2-1933	16- 1-1934	11- 1
7.	D. Manuel Coliantes Cano	Estepa	22- 8-1934	1- 7-1935	10- 9
8.	D. Secundino Suárez Santodomingo	Vivero	1-12-1934	12- 4-1935	4-11
9.	D. José María Fraguas Arilla	Borja	15-12-1934	25- 2-1935	2-10

Número	NOMBRE Y APELLIDOS	JUZGADO	Posesión	Cese	Tiempo de servicios en 7-9-42 A.M.D
Categoría de entrada					
1.	D. Carlos Corominas Prats	Tremp	2- 8-1928	Continúa.	14- 1- 5
2.	D. Gabriel Sazatornil Lascorz	Boltaña	17- 5-1934	Continúa.	8- 3-21
3.	D. Arturo Murcia y Castro	Castro del Río	28- 4-1934	28- 8-1937	8- 3-15
		Bujalance	23- 9-1937	Continúa.	
4.	D. Juan Nicolás Ferrer	Sueca	6- 6-1931	27- 5-1935	7-11-20
		Idem	14- 3-1936	6-12-1939	
		Idem	30- 5-1942	Continúa.	
5.	D. Pedro Sendra González	Pego	30- 6-1933	10- 2-1940	7- 4-19
		Idem	31- 7-1941	8- 5-1942	
6.	D. Huberto Domínguez López	Almagro	14- 1-1933	21-12-1939	6-11-17
		Alcañices	30-12-1933	20- 8-1937	
7.	D. José M. ^a Burgos y Díaz Varela.	Idem	20- 8-1937	30- 1-1940	6- 4
		Idem	1942	Continúa.	
		Tamarite	11- 5-1934	22- 2-1940	
9.	D. José Guzmán Sánchez	Montefrío	24- 2-1934	2-12-1939	5- 9- 8
10.	D. Gerardo Bustos y Cobos	Puerto Cabras	12-12-1931	21- 8-1937	5- 8- 9
11.	D. Pascasio Serrano Villa	Rute	1-10-1934	25- 8-1937	5- 3
		Ubeda	2- 4-1940	8- 8-1942	
12.	D. Anselmo Paniagua Ramírez	Mota del Marqués	12-12-1931	3- 6-1935	4-11- 4
		Idem	13- 3-1936	26- 8-1937	
13.	D. Pedro Cerdeña Bethencourt	Puerto Arceife	13- 8-1930	31- 5-1935	4- 9-18
14.	D. José García Navascués	Frechilla	17-11-1932	2- 9-1937	4- 9-15
15.	D. Manuel Gómez García	Olvera	28- 4-1934	31- 5-1936	3- 9-20
		Aracena	27- 8-1938	14 5-1941	
16.	D. Juan José Seoane Castilla	Torrecilla de Cameros	21- 1-1934	30- 8-1937	3- 7- 9
17.	D. Manuel Domínguez González	Moguer	27- 1-1934	22- 8-1937	3- 6-25
18.	D. Manuel Ganchegui Blandín	Marquina	26- 2-1932	21- 5-1935	3- 6- 6
		Idem	26- 5-1942	Continúa.	
19.	D. Eduardo Rodríguez Quevedo ...	Azpeitia	20- 4-1934	27- 8-1937	3- 4- 7
20.	D. Jesús García Rego	Aotz	22- 6-1934	23- 8-1937	8- 2- 1
21.	D. José Avila Guzmán	Peñaranda de Bracamonte...	18-12-1934	20- 3-1936	1-10-23
		Idem	5- 1-1937	Continúa.	
22.	D. José Torrado André	Redondela	16- 4-1930	4- 8-1930	1- 7- 7
		Idem	7-11-1934	26- 2-1936	
23.	D. Mariano Yago Ortega	Yecla	5- 1-1934	26- 5-1935	1- 4-21
24.	L. Vicente Jiménez López	Priego (Cuenca)	5- 9-1934	20- 5-1935	8-15
25.	D. Pedro Muñoz Pérez	Enguera	24-12-1934	12- 5-1935	4-18

Durante el plazo de quince días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de la presente, se admitirán en esta Dirección General todas las reclamaciones que los interesados puedan formular y que se estimen justas por perjudicar sus derechos.

Madrid, 8 de febrero de 1943.—El Director general, Alejandro Gallo.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica

Anunciando al turno de oposición libre las cátedras correspondientes al grupo 10.º, «Zootecnia», primer curso, vacantes en las Escuelas Superiores de Veterinaria de Zaragoza y León.

En cumplimiento de lo prevenido en Orden de esta fecha,

Esta Dirección General ha acordado que se anuncie al turno de oposición libre las cátedras vacantes correspondientes al grupo 10.º, «Zootecnia», primer curso, de las Escuelas Superiores de Veterinaria de Zaragoza y León, dotadas con el sueldo anual de pesetas 9.600 y demás ventajas que conceden las disposiciones vigentes.

Para ser admitidos a estas oposiciones se requieren las condiciones siguientes:

Primera.—Ser español.

Segunda.—No hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos, no haber sido procesado por delitos políticos con posterioridad al 18 de julio de 1936, ni sufrido sanción por expediente de depuración político-social (para lo cual acompañarán certificado negativo de antecedentes penales y certificado de haber sido depurado, o, en caso contrario, de adhesión al régimen).

Tercera.—Haber cumplido veintidós años de edad (justificándolo con certificación de nacimiento).

Cuarta.—Estar en posesión del título de Diplomado de Veterinaria, o al menos, del certificado de aprobación de los ejercicios correspondientes, entendiéndose que los aspirantes que obtuviesen plaza no podrán tomar posesión de ella sin la presentación del título académico referido.

Quinta.—Tendrán que demostrar, documentalente, que han ejercido la profesión de Veterinario, por lo menos, durante un año.

Sexta.—Haber abonado en la Habilitación de este Ministerio 75 pesetas en metálico, por derechos de oposición, y 10 pesetas en metálico, por formación de expediente (uniéndose los recibos de estos pagos a la documentación).

De conformidad con el artículo quinto del Reglamento de oposiciones a cátedras de las Escuelas Superiores de Veterinaria, las condiciones de admisión señaladas anteriormente habrán de reunirse con anterioridad a la terminación del plazo fijado para la respectiva convocatoria, que es el improrrogable de sesenta días naturales, a contar desde el de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Dentro del mismo plazo, y también

bajo exclusión, habrán de presentarse las solicitudes, acompañadas necesariamente de todos los documentos justificativos de las condiciones y circunstancias señaladas.

Madrid, 30 de enero de 1943.—El Subsecretario, Jesús Rubio.

Anunciando a turno de oposición libre las cátedras vacantes correspondientes al grupo 9.º, «Fitotecnia y Economía Agrícola»; de las Escuelas Superiores de Veterinaria de Madrid y Zaragoza.

En cumplimiento de lo prevenido en Orden de esta fecha,

Esta Dirección General ha acordado que se anuncie al turno de oposición libre las cátedras vacantes correspondientes al grupo 9.º, «Fitotecnia y Economía Agrícola», de las Escuelas Superiores de Veterinaria de Madrid y Zaragoza, dotadas con el sueldo anual de 9.600 pesetas y demás ventajas que conceden las disposiciones vigentes.

Para ser admitido a estas oposiciones se requiere las condiciones siguientes:

Primera.—Ser español.

Segunda.—No hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos, no haber sido procesado por delitos políticos con posterioridad al 18 de julio de 1936, ni sufrido sanción por expediente de depuración político-social (para lo cual acompañarán certificado negativo de antecedentes penales y certificado de haber sido depurado, o, en caso contrario, el de adhesión al Régimen).

Tercera.—Haber cumplido veintidós años de edad (justificándolo con certificación de nacimiento).

Cuarta.—Estar en posesión de los títulos de Diplomado en Veterinaria, Ingeniero de Montes o el de Ingeniero Agrónomo o, al menos, el certificado de aprobación de los ejercicios correspondientes, entendiéndose que los aspirantes que obtuviesen plaza no podrán tomar posesión de ella sin la presentación del título académico referido.

Quinta.—Haber abonado en la Habilitación de este Ministerio 75 pesetas en metálico por derechos de oposición y 10 pesetas en metálico por formación de expediente (uniéndose los recibos de estos pagos a la documentación).

De conformidad con el artículo quinto del Reglamento de oposiciones a cátedras de las Escuelas Superiores de Veterinaria, las condiciones de admisión señaladas anteriormente habrán de reunirse con anterioridad a la terminación del plazo fijado para la respectiva convocatoria, que es el improrrogable de sesenta

días naturales, a contar desde el de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Dentro del mismo plazo, y también bajo exclusión, habrán de presentarse las solicitudes acompañadas necesariamente de todos los documentos justificativos de las condiciones y circunstancias señaladas.

Madrid, 30 de enero de 1943.—El Subsecretario, Jesús Rubio.

Dirección General de Enseñanza Media

Dictando instrucciones para el concurso de traslado de una cátedra de «Matemáticas» vacante en el Instituto Nacional de Enseñanza Media de Logroño.

Se halla vacante en el Instituto Nacional de Enseñanza Media de Logroño una cátedra de «Matemáticas», que ha de proveerse por concurso de traslado, conforme a lo dispuesto por Orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios y excedentes (Ley 11 septiembre 1931).

El orden de preferencia de los aspirantes será el que para los concursos establece el artículo tercero del Decreto de 5 de septiembre de 1910, teniéndose en cuenta, además, los servicios que hubieren prestado o presen-ten al Nuevo Estado.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de las hojas de servicios, a este Ministerio por conducto y con el informe del Jefe del Centro donde sirve, en su caso, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días para los que tengan su destino en los Centros de la Península y Baleares, y de quince días más para los de Canarias, a contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO. El término de dichos plazos se entenderá que es en el Ministerio y no en los Centros.

Para su admisión al concurso, según previene la Orden de 23 de junio de 1931, deberán acreditar aquéllos hallarse en posesión del título profesional de Catedrático o del certificado de haber reclamado su expedición, así como de estar depurado. Los eclesiásticos deberán justificar autorización expresa de su respectivo Prelado (Orden 27 octubre 1942).

Este anuncio se publicará en el «Boletín Oficial» de las provincias y, por medio de edictos, en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la nación, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique, desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 30 de enero de 1943.—El Director General, Luis Ortiz.